

CRÓNICA DE ACTUALIDAD DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (ENERO - JUNIO 2014)

Coordinadores: **F. Garau Sobrino** y **A. Espiniella Menéndez***

Colaboran en este número: **M. Álvarez Torné, A. Durán Ayago, G. Esteban de la Rosa, S. Feliu Álvarez de Sotomayor, A. Font i Segura, E. Gómez Valenzuela, I. Iruretagoiena Agirrezabalaga, A. López-Tarruella Martínez, N. Magallón Elósegui, C. Oró Martínez, C. Otero García-Castrillón, S. Sánchez Fernández, M. Vinaixa Miquel**

Sumario: I. NACIONALIDAD Y EXTRANJERÍA. II. PERSONAS FÍSICAS. III. FAMILIA. IV. SUCESIONES. V. SOCIEDADES Y PERSONAS JURÍDICAS. VI. LIBRE COMPETENCIA Y COMPETENCIA DESLEAL. VII. OBLIGACIONES CONTRACTUALES. VIII. OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES. IX. DERECHOS REALES, PROPIEDAD INTELECTUAL, TÍTULO VALORES. X. INSOLVENCIA. XI. ARBITRAJE. XII. CONFLICTOS INTERNOS DE LEYES.

I. NACIONALIDAD Y EXTRANJERÍA**

1. Legislación

1. La principal de las novedades legislativas adoptadas en materia de extranjería durante el primer semestre de 2014 fue el Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los CIE (*BOE* nº. 64, 15-III-2014). El nuevo Reglamento deja bien claro que los Centros de Internamiento de Extranjeros no son centros penitenciarios, sino establecimientos cuya finalidad es únicamente cautelar y preventiva. En España el tiempo máximo de estancia en un CIE es de 60 días, a diferencia de lo que ocurre en otros países europeos en los que el tiempo máximo de estancia permitido puede llegar hasta los 18 meses. Las principales novedades incorporadas por el nuevo Reglamento de los CIEs son las siguientes: es el primer reglamento que regula esta materia de forma completa y actualizada; desarrolla el estatuto jurídico de los extranjeros mediante la regulación pormenorizada de sus derechos y deberes; a través del Reglamento se fortalecen los mecanismos de control e inspección de los centros por parte del Cuerpo Nacional de Policía, del Ministerio del Interior, del Ministerio Fiscal y del Defensor del Pueblo; se

* Catedrático de DIPr. de la Universidad de las Islas Baleares (fgaraus@uib.es) y Profesor Titular de DIPr. de la Universidad de Oviedo (espiniell@uniovi.es).

** Mònica Vinaixa Miquel, Profesora visitante de DIPr. de la Universitat Pompeu Fabra (monica.vinaixa@upf.edu).

regula el derecho de los extranjeros internados a entrevistarse con el director del Centro así como las medidas de vigilancia, seguridad y control de los centros; el Reglamento también prevé la participación de las ONG tanto en los servicios de asistencia social como en las visitas a los centros así como en la celebración de reuniones entre miembros de la Comisión General de Extranjería y Fronteras y representantes de las instituciones, entidades u organizaciones con las que se hayan suscrito convenios para la prestación de dichos servicios.

También debe destacarse el Real Decreto 81/2014, de 7 de febrero, por el que se establecen normas para garantizar la asistencia sanitaria transfronteriza, y por el que se modifica el Real Decreto 1718/2010, de 17 de diciembre, sobre receta médica y órdenes de dispensación (*BOE* nº 34, 8-II-2014); la entrada en vigor, el 15 de enero, del Acuerdo entre el Reino de España y la República Árabe de Egipto sobre exención recíproca de los visados en pasaportes diplomáticos y de Servicio, hecho en Madrid el 7 de marzo de 2013 (*BOE* nº. 20, 23-I-2014); la aprobación, el 23 de enero de 2014, por parte del Consejo de Estado, de un Dictamen decretando la nulidad de la tarjeta de familiar UE por simulación de pareja de hecho; y la adopción de la Orden PRE/70/2014, de 28 de enero, por la que se habilitó el aeropuerto de Teruel como puesto fronterizo, declarándolo frontera exterior Schengen (*BOE* nº. 25, 29-I-2014).

2. En el marco de la Unión Europea las normas adoptadas en materia de extranjería fueron el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 118/2014 de la Comisión, de 30 de enero de 2014, que modifica el Reglamento núm. 1560/2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento núm. 343/2003 del Consejo, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (*DOUE* nº L 39, 8-II-2014); el Reglamento (UE) núm. 259/2014, de 3 de abril (*DOUE* nº L 105, 8-IV-2014) y el Reglamento (UE) núm. 509/2014, de 15 de mayo de 2014 (*DOUE* nº L 149, 20-V-2014), por los que se modifica el Reglamento (CE) núm. 539/2001 del Consejo, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos o no a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación; el Reglamento (UE) núm. 656/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de mayo de 2014 por el que se establecen normas para la vigilancia de las fronteras marítimas exteriores en el marco de la cooperación operativa coordinada por la Agencia Europea para la gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (*DOUE* nº L 189, 27-VI-2014); la Directiva 2014/36/UE del Parlamento y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre las condiciones de entrada y estancia de nacionales de terceros países para fines de empleo como trabajadores temporeros (*DOUE* nº L 94, 28-III-2014); la Directiva 2014/54/UE del Parlamento y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre medidas para facilitar el ejercicio de los derechos conferidos a los trabajadores en el contexto de la libre circulación de los trabajadores (*DOUE* nº L 128, 30-IV-2014); y la Directiva 2014/66/UE del Parlamento y del Consejo, de 15 de mayo, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales

de terceros países en el marco de los traslados intraempresariales (*DOUE* nº L 157, 27-V-2014).

2. Práctica

3. Por lo que a la práctica se refiere, en materia de nacionalidad debe mencionarse la STS de 4 de abril de 2014 por la que se concedió la condición de apátrida a un saharauí nacido en el antiguo Sáhara español y refugiado en Argelia (*ROJ*: STS 1330/2014). En este apartado también deben reseñarse algunas Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado: la Resolución de la DGRN de 24 de marzo de 2014 por la que se deniega la nacionalidad española a un extranjero por no aportar el pasaporte; la Resolución de 31 de marzo de 2014 por la que se deniega la nacionalidad española por constar en el expediente antecedentes penales sin cancelar; la Resolución de 13 de mayo de 2014 por la que se deniega la nacionalidad española al interesado por no acreditar integración en la sociedad española al optar por la poligamia; la Resolución de 14 de mayo de 2014 por la que se concede la nacionalidad española a pesar de que los antecedentes penales estaban caducados. Tales certificados tienen una vigencia de tres meses, de modo que, si las peticiones son examinadas más allá de dicho período de tiempo, los certificados de antecedentes penales habrán caducado en el momento de examinarse la solicitud de adquisición de la nacionalidad española. Con esta Resolución la DGRN parece modificar su postura anterior consistente en la denegación de las solicitudes de nacionalidad por caducidad de los certificados de antecedentes penales (*vid.* el apartado Nacionalidad y Extranjería de la “Crónica de Derecho internacional privado (Enero-Junio 2013)”, *REEI*, núm. 26, 2013, pp. 1-60, p. 4). Por último, también debe destacarse la Resolución de la DGRN 30 de junio de 2014 por la que se deniega la nacionalidad española a un pakistání por no acreditar buena conducta cívica conforme al art. 22.4 C.c pese a tener los antecedentes penales ya cancelados (el texto de las citadas Resoluciones puede encontrarse en <http://www.migrarconderechos.es>).

4. En materia de extranjería, el Tribunal Supremo pronunció las resoluciones que se indican a continuación: la STS Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo de 12 de febrero de 2014 (*ROJ*: STS 376/2014), en la que se pronuncia sobre la indebida denegación del derecho de asilo y protección subsidiaria a nacional de Camerún homosexual; las STS Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 28 de febrero de 2014 (*ROJ*: STS 944/2014), sobre inadmisión a trámite o denegaciones de asilo solicitadas en puesto fronterizo (aeropuerto); la STS Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 7 de abril de 2014 (*ROJ*: STS 1340/2014) sobre la correcta denegación de visado por falta de veracidad de los datos esenciales en caso de reagrupación familiar. Se requiere verificación de que los datos incluidos en los documentos acreditativos de las condiciones familiares son ciertos. Por último, la STS Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo de 7 de abril de 2014 (*ROJ*: STS 1280/2014) relativa a la residencia temporal no lucrativa de extranjero en España. Asimismo, debe mencionarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 15 de abril de 2014 (*ROJ*: STSJPV 97/2014) sobre denegación del subsidio de desempleo por no ser miembro de la unidad familiar el sobrino desplazado para estudiar en España, y la

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 8 de mayo de 2014 (*vid.* el texto de la sentencia en www.migrarconderechos.com) por la que se concede arraigo familiar a la madre de un menor de edad de nacionalidad española a pesar de la existencia de antecedentes penales caducados.

5. Las Sentencias del TJUE en materia de extranjería dictadas durante el primer semestre de 2014 fueron numerosas, tres de las cuales se dictaron en fecha 16 de enero de 2014. Primera, la Sentencia pronunciada en el as. 423/12 (*Reyes*): Directiva 2004/38/CE. Derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. Derecho de residencia en un Estado miembro de un nacional de un Estado tercero que es descendiente directo de una persona que tiene derecho de residencia en ese Estado miembro. Concepto de “estar a cargo”. Segunda, la Sentencia pronunciada en el as. C-400/12 (G). Artículo 28.3 a) de la Directiva 2004/38/CE. Protección contra la expulsión. Modo de cálculo del período de 10 años. Consideración de los períodos de permanencia en prisión. Tercera, la Sentencia dictada en el marco del as. C-378/2012, *Onuekwere*. Artículo 16.2 y 16.3 de la Directiva 2004/38/CE. Derecho de residencia permanente de los nacionales de terceros países miembros de la familia de un ciudadano de la Unión: En esta Sentencia el TJUE concluye que los períodos de estancia en prisión no computan a efectos de adquisición de residencia permanente. Son también de interés la STJUE de 30 de enero de 2014, as. C-285/12, *Diakité*, relativa a la Directiva 2004/38/CE y a las normas mínimas relativas a los requisitos para la concesión del estatuto de refugiado o del estatuto de protección subsidiaria. Amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil en situaciones de conflicto armado. Concepto de “conflicto armado interno”; y la STJUE de 8 de mayo de 2014, as. C-604/12 (HN). Directiva 2004/38/CE. Normas mínimas relativas a los requisitos para la concesión de estatuto de refugiado o del estatuto de protección subsidiaria. Normas mínimas relativas al procedimiento de concesión y retirada del estatuto de refugiado en los Estados miembros.

También son de gran interés las dos sentencias relativas al derecho de residencia de un nacional de un tercer Estado, miembro de la familia de un ciudadano de la UE, en el Estado miembro del que este ciudadano es nacional (estado de origen), ambas de 12 de marzo de 2014. La primera, pronunciada a raíz del As. C-456/12, O y *Ministervoorimmigratie, Integratie en Asiel* y *Ministervoorimmigratie en Asiel* y B. Derecho de residencia de un nacional de un tercer estado, miembro de la familia de un ciudadano de la UE, en el Estado miembro del que este ciudadano es nacional. La segunda, adoptada en el marco del As. C-457/12, *Minister voor Immigratie, Integratie en Asiel* y G. Directiva 2004/38/CE. En materia de expulsión debe mencionarse la STJUE de 5 de junio de 2014, as. C-146/14, *Direktor no Direksia “Migratsia”*, en la que el TJUE se pronuncia sobre la expulsión de un nacional de un tercer país en situación irregular, internamiento y prórroga de internamiento. Y, por último, en materia de libre circulación de trabajadores, la STJUE de 19 de junio de 2014, as. 507/12, *Jessy Saint Prix c. Secretary of State for Work and Pensions*, en la que el TJUE concluye que la mujer que no trabaja durante la última fase del embarazo y posparto se beneficia de la libre circulación de trabajadores.

3. Bibliografía

6. Por lo que se refiere a las novedades bibliográficas, destacan las siguientes obras y artículos de revista: REIG FABADO, I., *Libertad de circulación, asilo y refugio en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 1-422; SAGARRA I TRIAS, E., “Nacionalitat catalana, nacionalitat espanyola i ciutadania de la Unió: serien compatibles?”, *Revista Jurídica de Catalunya*, 2013, núm.2, pp. 297-324; Vestri, G., *Inmigración y Extranjería. Amparo jurídico-legal de los menores de edad inmigrantes no acompañados*, Tirant lo Blanch: Valencia, 2014, pp. 1-293; y VINAIXA MIQUEL, M., “El derecho de residencia de los nacionales de terceros Estados, familiares de ciudadano de la UE, en el territorio del Estado de origen (Comentario a la STJUE de 12 de marzo de 2014, As. C-456/12, O y Ministervoorimmigratie, Integratie en Asiel y Ministervoorimmigratie en Asiel y B)”, *La Ley UE* núm. 16, junio 2014 pp. 54-64.

4. Documentos

7. Los documentos adoptados en el seno de la UE fueron los que se indican a continuación: la Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de enero de 2014, sobre la ciudadanía de la UE en venta (2013/2995). A través de la citada Resolución el Parlamento Europeo expresa su preocupación por el hecho de que en países como Malta la facilidad con la que se obtiene la nacionalidad implica la venta directa o indirecta de la ciudadanía de la UE. El Parlamento Europeo pretende que los Estados miembros tomen conciencia de que la ciudadanía de la UE no es una mercancía y pide a los Estados miembros con regímenes de nacionalidad flexibles que los armonicen con los valores de la UE; la Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de enero de 2014, sobre el respeto del derecho fundamental a la libre circulación en la UE (2013/2960); la Recomendación 2014/53/UE de la Comisión sobre las consecuencias de la denegación del derecho de voto a los ciudadanos de la Unión que ejercen su derecho a la libre circulación, de 29 de enero de 2014; el Resumen del Dictamen del SEPD sobre las propuestas de Reglamento por el que se establece el registro de datos de entrada y salida y el programa de registro de viajeros, de 4 de febrero de 2014; la Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de febrero de 2014, sobre las migrantes indocumentadas en la Unión Europea (2013/2115 (INI); la Resolución del Parlamento Europeo sobre los migrantes indocumentados en la Unión Europea, de 4 de febrero de 2014; el Dictamen del CESE de 6 de marzo de 2014 sobre el tema de Una ciudadanía más inclusiva abierta a los inmigrantes, documento en el que el Comité Económico y Social Europeo recomienda a los Estados Miembros que adopten legislaciones y procedimientos administrativos más flexibles para que los nacionales de terceros países que tengan el estatuto de residencia de larga duración puedan acceder a la nacionalidad; la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y el Consejo sobre Política de retorno en la UE, de 27 de marzo de 2014. En materia de readmisión de residentes ilegales fueron adoptadas la Decisión 2014/107/UE, relativa a la firma, en nombre de la UE, del Acuerdo entre la UE y Azerbaiyán y la Decisión 2014/239/UE, de 14 de abril, relativa a la celebración del Acuerdo entre la UE y Azerbaiyán (DOUE n° L128 de 30-IV-2014); la Decisión 2014/252/UE, de 14 de abril, relativa a la celebración del Acuerdo entre la UE y Turquía; y la Decisión 2014/279/UE, de 12 de mayo, de

celebración del Acuerdo entre la UE y Corea referente a la readmisión (*DOUE* n° L145, de 16-V-2014). En materia de visados cabe destacar la Decisión 2014/242/UE del Consejo, de 30 de abril, relativa a la firma del Acuerdo entre la UE y Azerbaiyán sobre facilitación de visados; y, en materia de Asilo, la Decisión del Consejo, de 11 de febrero de 2014, relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre las modalidades de su participación en la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (*DOUE* n° L 102, 4-IV-2014); la Información sobre la entrada en vigor del Acuerdo entre la UE y el Reino de Noruega sobre las modalidades de su participación en la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (*DOUE* n° L 160, de 29-V-2014) y la Decisión del Consejo, de 19 de mayo de 2014, relativa a la celebración del Acuerdo entre la UE y el Principado de Liechtenstein sobre las modalidades de su participación en la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (*DOUE* n° L 170, de 11-VI-2014).

5. Otras informaciones

8. El 6 de mayo de 2014 la Profesora A. Álvarez Rodríguez pronunció la conferencia *El acceso a la nacionalidad y libertad de circulación de los nacionales de la UE* y sus familiares en el acto organizado por el IJ y la UNAM. El 9 de junio de 2014 se celebró en la Fundación Seminario de Investigación para la Paz Centro Pignatelli en Zaragoza el Acto Académico in Memoriam del Profesor Ángel G. Chueca Sancho, *Fronteras en el siglo XXI: ¿obstáculos o puentes?*. Pocos días después, del 11 al 14 de junio, tuvo lugar el *XXIV Encuentro de Abogados sobre Extranjería y derecho de asilo*, en el Ilustre Colegio de Abogados de Bizcaia.

II. PERSONA FÍSICA*

1. Legislación

9. El Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (*BOE* n° 163, 5-VII-2014) contiene varias disposiciones que afectan a la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. La adicional decimonovena prorroga la entrada en vigor de esta Ley al 15 de julio de 2015. La disposición adicional vigésima atribuye la llevanza del Registro Civil a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles que en cada momento tengan a su cargo las oficinas del Registro Mercantil, por razón de su competencia territorial, precisando que dichas oficinas se denominarán Oficinas del Registro Civil y Mercantil. Y la disposición adicional vigesimoprimera se encarga de apostillar que este servicio seguirá siendo gratuito.

* Antonia Durán Ayago, Profesora Contratada Doctora de DIPr. de la Universidad de Salamanca (aduran@usal.es).

2. Práctica

10. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su Sentencia de 3 de junio de 2014, *López-Guió v. Slovakia* (requête nº 10280/12) consideró que Eslovaquia había vulnerado el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en el marco de un procedimiento de restitución de un menor que había sido trasladado ilícitamente por su madre desde España a Eslovaquia. Pese a que todas las instancias judiciales ordinarias de Eslovaquia ordenaron la restitución del menor, el procedimiento de restitución se vio interferido por una sentencia del Tribunal Constitucional de Eslovaquia, en un proceso iniciado por la madre, del que el padre no tuvo conocimiento y que se llevó a cabo sin su participación.

En otra Sentencia, de 21 de junio de 2014, *Zhou v. Italy* (requête nº 33773/11), esta vez relacionada con el acogimiento preadoptivo, el TEDH consideró que Italia había vulnerado el artículo 8 de la misma Convención por considerar que los servicios sociales italianos, al colocar a un niño en acogimiento preadoptivo, no habían realizado todos los esfuerzos para garantizar que ese niño pudiera seguir viviendo con su madre. A juicio del Tribunal, estos servicios no habían llevado a cabo una evaluación completa de la situación familiar; por el contrario, se habían fijado únicamente en las dificultades en vez de apoyar a la madre que se encontraba en una situación de vulnerabilidad.

11. La Audiencia Provincial de Barcelona, en su Sentencia 83/2014, de 4 de febrero (*ROJ: SAP B 1539/2014*), ante una retención ilícita llevada a cabo por la titular de la custodia que desplazó a su hija a Méjico, sin el consentimiento del padre, cotitular de la patria potestad y cuya anuencia se exigía para decidir un cambio de domicilio de la menor, constata que el que hayan transcurrido siete años desde que el traslado se produjo ha hecho que la menor haya quedado integrada en aquel país y en interés de la menor ya no se considera la mejor opción la restitución, y ello reconociendo “el sentimiento de frustración e impotencia que ello haya generado en el padre”.

12. En relación con la protección de datos de carácter personal, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictado dos interesantes sentencias. En la de 8 de abril de 2014, asuntos acumulados C-293/12 y C-594/12, *Digital Rights Ireland y Seitlinger y otros*), el Tribunal declaró inválida la Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones y por la que se modifica la Directiva 2002/58/CE, por considerar que constituía una injerencia de gran magnitud y especial gravedad en los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y a la protección de los datos de carácter personal, sin que esta injerencia se limitara a lo estrictamente necesario.

En la dictada el 13 de mayo de 2014, asunto C-131/12, *Google Spain y Google*, el Tribunal consideró que el gestor de un motor de búsqueda en Internet es responsable del tratamiento que aplique a los datos de carácter personal que aparecen en las páginas web publicadas por terceros. El asunto trae causa en la reclamación que el Sr. Costeja

González, de nacionalidad española, presentó ante la Agencia Española de Protección de Datos contra La Vanguardia Ediciones, S. L. y contra Google Spain y Google Inc. Alegaba que al introducir su nombre en el motor de búsqueda de Google obtenía como resultado unos enlaces a dos páginas del diario La Vanguardia, fechadas en enero y marzo de 1998, en las que se anunciaba una subasta de inmuebles organizada con motivo de un embargo para el cobro de unas cantidades adeudadas por el Sr. Costeja a la Seguridad Social.

3. Bibliografía

13. En relación con el Registro Civil, GIMENO RUIZ, A., “Derecho extranjero y Registro Civil”, *Diario La Ley*, núm. 8243, de 4 de febrero de 2014.

Sobre la sustracción internacional de menores, AKINCI, K., “Hague Convention parental child abduction cases in Turkey”, *International Family Law*, 2014; OTAEGUI AIZPURÚA, I., “La relevancia del "interés superior del menor" en los supuestos de sustracción internacional de menores”, en GOIZUETA VÉRTIZ, J. / CIENFUEGOS MATEO, M. (dirs.), *La eficacia de los derechos fundamentales de la UE: cuestiones avanzadas*, Aranzadi, 2014, pp. 473-492; PAUL, C. C. / KIESEWETTER, S., *Cross-Border Family Mediation. International Parental Child Abduction, Custody and Access Cases*, Wolfgang Metzner Verlag, 2014; SOTO RODRÍGUEZ, M. L., “La sustracción de menores”, *Diario La Ley*, núm. 8331, de 12 de junio de 2014.

Sobre la protección internacional de adultos, ANDERSON, J / RUCK KEENE, A., “The 2000 Hague Convention on the International Protection of Adults: five years on”, *International Family Law*, 2014.

El derecho al olvido, a raíz de la Sentencia del TJUE, asunto 131/12, ha provocado la publicación de numerosos textos, de los que referenciamos sólo algunos: ABRIL, P. / PIZARRO MORENO, E., “La intimidad europea frente a la privacidad americana: una visión comparativa del derecho al olvido”, *Indret*, núm. 1, 2014; BUISÁN GARCÍA, N., “El derecho al olvido: el nuevo contenido de un derecho antiguo”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 46, 2014, pp. 22-35; DAVARA RODRÍGUEZ, M. A., “El derecho al olvido en internet”, *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados. Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, núm. 13, 2014, pp. 1500-1507; GRAUER RODOY, I., “Bases para una jurisprudencia unificada sobre desindexación en internet”, *Diario La Ley*, núm. 8374, de 10 de septiembre de 2014; MUÑOZ, J., “El llamado «derecho al olvido» y la responsabilidad de los buscadores. Comentario a la sentencia del TJUE de 13 de mayo 2014”, *Diario La Ley*, núm. 8317, de 23 de mayo de 2014; ORDÓÑEZ SOLÍS, D., “El derecho al olvido en internet y la sentencia Google Spain”, *Unión Europea Aranzadi*, núm. 6, 2014, pp. 27-50; PLAZA PENADÉS, J., “Doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre protección de datos y derecho al olvido”, *Revista Aranzadi de Derecho y nuevas tecnologías*, núm. 35, 2014, pp. 17-19. En relación con la otra importante sentencia del TJUE relacionada con la protección de datos, asuntos acumulados C-293/12 y C-594/12, RODRÍGUEZ LAINZ, J. L., “Sobre la incidencia de la

declaración de invalidez de la Directiva 2006/24/CE en la ley española sobre conservación de datos relativos a las comunicaciones”, *Diario La Ley*, núm. 8308, de 12 de mayo de 2014.

4. Documentos

14. El Congreso de los Diputados acordó el pasado 17 de enero de 2014 tramitar la correspondiente autorización para proceder a la ratificación del Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996 (*BOCG*. Sección Cortes Generales, serie C, nº 132-1, de 17-1-2014: http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CORT/BOCG/A/BOCG-10-CG-A-241.PDF). Este Convenio tiene por objeto promover, en aras del interés superior de los niños (menores de dieciocho años), sus derechos, de concederles derechos procesales y facilitarles el ejercicio de esos derechos velando por que los niños, por sí mismos, o a través de otras personas u órganos, sean informados y autorizados para participar en los procedimientos que les afecten ante una autoridad judicial (art. 1). Se ha presentado el Proyecto de Ley de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil (*BOCG*-Congreso, Serie A, nº 101-1, de 23-VI-2014: http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-101-1.PDF) que, en su artículo segundo, propone otra serie de reformas que afectarán a la aún no en vigor Ley 20/2011, de Registro Civil, relacionadas fundamentalmente con la inscripción del nacimiento y la filiación.

15. La Comisión europea publicó el 15 de abril de 2014 un Informe dirigido al Parlamento, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental [COM (2014) 225 final, Bruselas 15.4.2014: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52014DC0225&rid=1>]. En él se ponen de relieve los problemas legales a los que aún se enfrentan en Europa los matrimonios mixtos cuando intentan solucionar un litigio transfronterizo relacionado con su matrimonio o con la custodia de sus hijos. A raíz de este informe la Comisión europea puso en marcha una amplia consulta para intentar detectar las principales debilidades del texto cuyos resultados pueden consultarse en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52014DC0225&rid=1>.

16. La Conferencia de La Haya ha elaborado un Manual práctico sobre el funcionamiento del Convenio de La Haya de 1996 sobre la protección de niños que puede consultarse en <http://www.hcch.net/upload/handbook34fr.pdf>. Otros documentos de interés son, de un lado, el Informe de la reunión del grupo de expertos sobre el reconocimiento y la ejecución transfronteriza de acuerdos concluidos en el marco de controversias internacionales que afectan a menores (http://www.hcch.net/upload/wop/gap2014pd05_fr.pdf) (Doc. prel. nº 5, marzo de 2014) y, de otro, el resumen del Seminario internacional “Perspectivas jurídicas islámicas sobre los conflictos transfronterizos de familia que implican a niños”, que

tuvo lugar el 7 de abril de 2014 (<http://www.hcch.net/upload/wop/gap2014id04en.pdf>) (Doc. prel. n° 4, abril de 2014).

17. En el seno de la Comisión Internacional para el Estado Civil (CIEC) se ha elaborado el Informe “Éditions Kluwer” en el que se realiza un análisis interesante de la labor en materia de estado civil llevada a cabo por la Comisión (<http://ciec1.org/Etudes/CIECKluwerFr.pdf>).

En el ámbito de esta Comisión se elaboró el 14 de marzo de 2014 el Convenio relativo a la expedición de actas y de certificados plurilingües (<http://ciec1.org/ListeConventions.htm>).

5. Otras informaciones

18. Se han incorporado al Convenio de La Haya sobre sustracción internacional de menores dos nuevos Estados. Japón ratificó el Convenio el 24 de enero y lo aplica desde el 1 de abril de 2014 e Irak lo ratificó el 21 de marzo de 2014 y entró en vigor el 1 de junio de 2014.

Al Convenio de La Haya de 1996 sobre protección internacional de niños se ha unido Bélgica que lo ratificó el 28 de mayo de 2014 y está en vigor desde el 1 de septiembre de 2014, y Georgia que lo ratificó el 1 de abril de 2014 y entrará en vigor el 1 de marzo de 2015.

III. FAMILIA *

1. Legislación

19. Durante el primer semestre de 2014, cabe destacar en esta sección de la Crónica, desde el plano normativo la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Declaración de aceptación por España de la adhesión del Reino de Lesotho al Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de Menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980 (*BOE* n° 26, 30-I-2014) así como la publicación oficial de la ratificación por el Gobierno de España del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul, el 11 de mayo de 2011 (*BOE* n° 137, 6-VI-2014). También se ha publicado el Instrumento de ratificación del Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño, relativo a un procedimiento de comunicaciones, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 2011 (*BOE* n° 27, 31-I-2014).

* Gloria Esteban de la Rosa, Profesora Titular de DIPr., acreditada para el cuerpo de Catedráticos, de la Universidad de Jaén (gesteban@ujaen.es); Esperanza Gómez Valenzuela, Personal Investigador en Formación de DIPr. de la Universidad de Jaén (egomez@ujaen.es).

2. Práctica

20. En el plano internacional destaca la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de febrero de 2014 (asunto C-32/13), sobre petición de decisión prejudicial que tiene por objeto la interpretación de los artículos 77 y 78 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y del artículo 67 del Reglamento (CE) nº 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social. Dicha petición se presentó en el marco de un litigio sobre la reclamación de prestaciones familiares por hijos a cargo realizada por la madre de los menores al Organismo alemán.

También cabe citar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de marzo de 2014, sobre petición de decisión prejudicial planteada por el *Employment Tribunal, Newcastle upon Tyne - Reino Unido - C. D. / S. T.* y la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 18 de marzo de 2014, sobre petición de decisión prejudicial planteada por *The Equality Tribunal – Irlanda-Z / A Government department y the Board of management of a community school*, en las que el Alto Tribunal niega la concesión de un permiso de maternidad o por adopción en los casos de gestación por sustitución, al no tratarse de situaciones equivalentes.

21. En el ámbito nacional destaca la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2014 (ROJ: STS 2649/2014), sobre el divorcio de dos españoles, cuyo matrimonio se había contraído en 1998 en Suiza. Mediante esta Resolución se establece a favor de la madre la guardia y custodia de dos menores. La madre junto, con las menores, residirán en el domicilio conyugal, aunque se prevé la posibilidad de que puedan trasladar su domicilio a Suiza. En este caso, el padre podrá ir a visitarlas en los periodos acordados por ambos cónyuges.

Cabe mencionar también la Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria, de 10 de abril de 2014, nº 206/2014 (ROJ: SAP GC 840/2014), cuyo objeto es resolver un recurso relativo a la solicitud de modificación de medidas adoptadas por una sentencia de divorcio entre un nacional español y una nacional argentina. Ante el traslado al extranjero de la ex mujer del actor, éste amplió la demanda por hechos nuevos sobrevenidos, solicitando que se recabara la autorización judicial para el traslado de los menores, así como el cambio de la guarda ya que en tales circunstancias el interés de las hijas exige la custodia exclusiva del padre, y por otro lado solicitó un régimen de visitas diferente adaptado a la aún mayor lejanía de los domicilios de los progenitores España y Argentina.

En el periodo mencionado debe resaltarse la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida, de 30 de junio de 2014 (ROJ: SAP L 599/2014), que resuelve la reclamación de la custodia en exclusiva de una mujer que alega que este *petitum* no debe estar vinculado necesariamente a un procedimiento de separación o divorcio. La demandante

afirma que una mujer o un hombre pueden seguir queriendo estar casados con su pareja, pero puede darse el caso de que haya desaparecido. Se reclama la custodia del menor en exclusiva en ausencia del otro progenitor, los progenitores son extranjeros y la nacionalidad del menor se determina de acuerdo el padre, que está desaparecido, pudiendo quedar este en una situación de apatridia.

3. Bibliografía

22. En al plano doctrinal, pueden citarse artículos en los que se analizan diversas cuestiones sobre el Derecho de familia: BIAGINI-GIRARD, S., “L’appréhension de la famille en droit français des étrangers. Un modèle prédéterminé et imposé comme obstacle à un droit maturel”, *Revue critique de droit international privé*, 2014-1, pp. 263-289; FONGARO, E., “L’anticipation successorale à l’épreuve du Règlement successions”, *Journal du Droit international*, 2014-2, pp. 477-540; GASCÓN INCHAUSTI, F., “El Derecho procesal civil europeo comparece ante el Tribunal europeo de Derechos humanos: Reflexiones a partir de las resoluciones recaídas en los asuntos Povse contra Austria y Avotins contra Letonia”, *Cuadernos de Derecho transnacional*, marzo de 2014, pp. 92-111; GRUBER, U.P., “Die konkludente Rechtswahl im Familienrecht”, *Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts.*, 2014-1, pp. 52-3; HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, A., “Mediación y secuestro internacional de menores: ventajas e inconvenientes”, *Cuadernos de Derecho transnacional*, marzo de 2014, pp. 130-146; LEBRET, A., “Le oui français au mariage homosexuel et le principe d’égalité de la réforme: de la souveraineté du législateur quant à l’opportunité de la réforme au contrôle renforcé du juge quant à ses effets”, *Revue Trimestrielle de Droits de l’homme*, 2014-1, pp. 254-277; LUDEÑA BENITEZ O.D.: “El Derecho de familia de la Unión Europea: cuestiones de cooperación jurídica comunitaria entre los Estados miembros”. *Revista jurídica de Castilla y León*, nº 32, enero de 2014, pp. 1-44; MAYER, C.: “Sachwidrige Differenzierungen im internationalen Leihmutterchaftsfällen”, *Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts.*, 2014-1, pp. 57-62; TALPIS, J.A., “Le mariage civil des non-résidents célébré au Canada”, *Revue critique de droit international privé*, 2014-1, pp. 291-301; RÖSLER, H., “Rechtswahkfreiheit im Internationalen Scheidungsrecht der Rom III-Verordnung”, *Rabels Zeitschrift für ausländisches und international Private Law*, 2014-1, vol. 78, pp. 155-192; ROSOLILLO, J., “Spunti in tema di riconoscimento di adozioni omoparentali nell’ordinamento italiano”, *Cuadernos de Derecho transnacional*, marzo de 2014, pp. 245-254; SCHOPPE, CH., “Die Übergangsbestimmungen zur Rechtswahl im internationalen Erbrecht: Anwendungsprobleme und Gestaltungsporential”, *Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts.*, 2014-1, pp. 27-33; SILLERO CROVETTO, B., “Divorcio a través de las fronteras. Aplicación del Reglamento Roma III” en, P. Lorenzo Copello/R. Durán Muñoz (coords.), *Diversidad cultural, género y Derecho*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 451-481; TUO, C. E., “Riconoscimento degli effetti delle adozioni straniere e rispetto delle diversità culturale”, *Rivista di Diritto internazionale privato e processuale*, 2014-1, pp. 43-80.

23. De otra parte, la doctrina se centra de forma específica en el reconocimiento de efectos de los contratos de maternidad subrogada realizados en el extranjero. Véase, ÁLVAREZ DE TOLERO QUINTANA, L., “El futuro de la maternidad subrogada en España: entre el fraude de ley y el correctivo del orden público internacional”, *Cuadernos de Derecho transnacional*, marzo de 2014, pp. 5-49; FULCHIRON, M., “La lutte contre le tourisme procréatif: vers un instrument de coopération international?”, *Journal du Droit International*, 2014-2, pp. 563-587; TONOLO, S., “La transcripxione degli atti di nascita derivanti da maternità surrogata: ordine pubblico e interesse del minore”, *Rivista di Diritto internazionale privato e processuale*, 2014-1, pp. 81-108.

24. También se trata de manera particular la aplicación del Código de Familia de Marruecos de 2004 por las autoridades judiciales de los países de la Unión Europea. Cabe citar, ESTEBAN DE LA ROSA, G., “Implementation of the Moroccan Family Code by Spanish Authorities to immigrant women (through the Recognition Method)”, *Journal of Civil and Legal Sciences*, vol. 3, nº 2, pp. 1-9; ESTEBAN DE LA ROSA, G.: “Disolución del matrimonio en el Código de familia de Marruecos (2004) y derechos fundamentales de la mujer marroquí en España” en, P. Laurenzo Copello/R. Durán Muñoz (coords.), *Diversidad cultural, género y Derecho*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 483-513; GÓMEZ VALENZUELA, R./OUALD ALI, K., “Códigos culturales, inserción jurídica, integración social y disolución del matrimonio de la mujer inmigrante marroquí en España” en, P. Laurenzo Copello/R. Durán Muñoz (coords.), *Diversidad cultural, género y Derecho*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 515-545; ORTIZ VIDAL, M^a D., “El repudio en el Código de Familia de Marruecos y la aplicación del Derecho marroquí en la Unión Europea”, *Cuadernos de Derecho transnacional*, marzo de 2014, pp. 92-111; 201-244; MONÉGER, F., “Le Code de la Famille marocain de 2004 devant la Cour de Cassation”, *Revue Critique de Droit international privé*, 2014-2, pp. 248-261.

25. También hay que mencionar los comentarios de jurisprudencia realizados por BARBOUS DES PLACES, S., “Comentario a las sentencias del TJCE, Asuntos C-40/11, C-356/11 y C-357/11, sobre reagrupación familiar”, *Revue Critique de Droit international privé*, 2014-2, pp. 339-379; GUILLAUMÉ, J., “Comentario a la Sentencia de la *Cour de Cassation* (1^a cámara civil), de 13 de septiembre de 2013. Gestación por sustitución. Fraude de ley”, *Journal du Droit International*, 2014-1, pp. 133-148; JIMÉNEZ BLANCO, P., “Comentario a la Sentencia del TEDH (sección 1^a), de 18 de junio de 2013, as. nº 3890/11, Povse y Povse contra Austria”, *Revista Española de Derecho internacional*, 2014-1, pp. 239-245; JOUBERT, N., “Comentario de las sentencias de la *Cour de Cassation*, de 5 de abril de 2013, sobre el derecho a la vida en familia”, *Revue Critique de Droit international privé*, 2014-2, pp. 370-379; LUTZI, T., “Das neue französische IPR der gleichgeschlechtliche Ehe und der ordre public international (zu Cour d’appel Chambéry, 22.10.2013-nº 13/02258)”, *Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts.*, 2014-3, pp. 292-295; RAUSCHER, TH., “Erbstatutswahl im deutsch-italienischen Rechtsverkehr (zu OLG Frankfurt a. M., 28.2.2013)”, *Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts.*, 2014-1, pp. 53-56; RODRÍGUEZ PINEAU, E., “Comentario de la sentencia del Tribunal

Constitucional de 3 de junio de 2013”, *Revista Española de Derecho internacional*, 2014-1, pp. 284-287 (amparo, guardia y custodia de menores).

4. Documentos

26. Cabe destacar dos iniciativas legislativas de interés en el ámbito del Derecho de familia transfronterizo: *Proposition de loi visant à permettre aux officiers de l'état civil français d'enregistrer les déclarations de naissance au sein de l'hôpital transfrontalier commun à la France et à l'Espagne*, de 29 de enero de 2014 y *Proposition de loi relative à l'accès égalitaire pour toutes aux techniques d'assistance à la procréation*, de 7 de mayo de 2014 (el texto de la citada iniciativas está disponible en www.senal.fr).

5. Otras informaciones

27. Por último, debe destacarse en esta sección: la “*2014 Family Law Section Midyear Meeting and Conference*”, organizada por Washington State Bar Association (WSBA) y celebrada en Washington los días 20-22 de junio de 2014 (www.wsba.org). En España, en este periodo han tenido lugar diversos eventos relacionados con el Derecho de familia en el ámbito internacional. Cabe citar, entre ellos, el Encuentro sobre “*Los procesos de familia con elemento Extranjero*”, organizado por el Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, celebrado en Valencia el 24 de marzo de 2014 (www.icav.es); el Encuentro “*Convenio de la Haya de 1980 y mediación en casos de sustracción internacional de menores*”, organizado por el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, celebrado en Barcelona los días 10 y 11 de abril de 2014 (www.icab.es); el Congreso Internacional sobre “*Conciliación de la Vida Laboral y Familiar y la Crisis económica: una visión desde el Derecho Comparado*” (Italia, Reino Unido, Alemania, Argentina y España)”, organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela, y celebradas en Santiago de Compostela los días 25 y 26 de abril de 2014 (www.usc.es/es/centros/dereito) y las Jornadas sobre “*Problemas prácticos en las relaciones de familia y sucesorias hispano-marroquíes*”, organizadas por el Departamento de Derecho internacional privado de la Universidad de Granada en enero de 2014.

IV. SUCESIONES *

1. Legislación

28. En el ámbito legislativo cabe referir, en el plano autonómico, la adopción de la Ley 7/2014, de 21 de abril, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco

* Maria Álvarez Torné, profesora visitante de DIPr. en la *Humboldt-Universität zu Berlin (DAAD Gastdozentin)* (alvarez@rewi.hu-berlin.de). En la elaboración de esta crónica, la autora agradece la información que le proporciona la Prof. Dra. Alegría Borrás.

(BOE nº 97, 22-IV-2014). Debe destacarse al respecto la previsión del art. 25 de esta ley, por cuanto prevé que la exacción del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones corresponda a la Diputación Foral competente por razón de territorio, entre otros supuestos, en el caso del contribuyente con residencia habitual en el extranjero, si el cómputo total de bienes o derechos se encuentran, pudiesen ejercitarse o tuviesen que cumplirse en territorio vasco. Tal será el caso asimismo en relación con la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguro sobre la vida si tal contrato se ha suscrito con entidades aseguradoras residentes en el territorio vasco, o se haya celebrado en el País Vasco con entidades extranjeras operativas en el mismo.

2. Práctica

29. Cabe referir en primer término, en cuanto a la jurisprudencia, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia Nº 10 de Las Palmas de Gran Canaria de 7 de enero de 2014, proc. 574/2013 (*Diario La Ley*, Nº 8262, Sección La Sentencia del día, 3 de marzo de 2014). Se trata en este caso de la impugnación de la calificación negativa del Registrador de la Propiedad en relación con una escritura de aceptación y adjudicación de herencia de un causante de nacionalidad alemana domiciliado y con bienes inmuebles en España. En este sentido, se establece que el acta de declaración de herederos abintestato debe considerarse título suficiente a efectos del Registro de la Propiedad, sin que resulte procedente la exigencia obligatoria del certificado sucesorio alemán (*Erbschein*).

30. Debe aludirse asimismo en este punto a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil, Sección 1ª) nº 624/2013 de 28 de abril de 2014 (*ROJ*: STS 2126/2014; *Diario La Ley*, Nº 8345, Sección Jurisprudencia, 2 de Julio de 2014). En este pronunciamiento se estima la acción de impugnación de una escritura de manifestación y adjudicación de herencia, solicitando la restitución de los bienes para la realización de una nueva partición. Se trata del supuesto de la sucesión de un causante de nacionalidad italiana, residente en España y casado con una española, en que se aborda la interpretación del inciso final del art. 9.8 CC y se señala la excepción al principio general de unidad de la *lex successionis* en relación con los derechos sucesorios del cónyuge supérstite.

3. Bibliografía

31. En este período, y como bibliografía en materia de sucesiones internacionales, cabe hacer referencia a las siguientes publicaciones: BLANCO-MORALES LIMONES, P., “No se puede exigir el certificado sucesorio para inscribir en el Registro de la Propiedad los bienes heredados de un causante alemán (Ein Erbschein ist zum Erben keine Pflicht)”, *Diario La Ley*, Nº 8262, Sección Doctrina, 3 de marzo de 2014 (LA LEY 941/2014); BRUNS, M., “Eingetragene Lebenspartnerschaften im Rahmen der EU-Erbrechtsverordnung”, *Zeitschrift für die Steuer- und Erbrechtspraxis (ZErb)*, 2014, pp. 181-185; BUSCHBAUM, M., “Vom Königsweg der Kollisionsrechtsharmonisierung als Leitlinie für das Mehrjahresprogramm für die EU-Ziviljustiz 2015 – 2020”, *Zeitschrift für das*

Privatrecht der Europäischen Union (GPR), 2014, pp. 4-7; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 julio 2012. Análisis crítico*, Comares, Granada, 2014; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Reglamento sucesorio europeo y actividad notarial”, *Cuadernos de Derecho Transnacional (CDT)*, 2014-1, pp. 5-44 (accesible online en: <http://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/issue/view/366>); CHIKOC BARREDA, N., “Reflexiones sobre los regímenes especiales en Derecho internacional privado sucesorio según el Reglamento europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012”, *Cuadernos de Derecho Transnacional (CDT)*, 2014-1, pp. 121-146 (accesible online en: <http://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/issue/view/366>); DÖBEREINER, Ch., “(Bindende ?) Rechtswahlen nach der EU-Erbrechtsverordnung”, *Deutsche Notar-Zeitschrift (DNotZ)*, 2014, pp. 323-340; DUTTA, A. *et al.*, “Die Europäische Erbrechtsverordnung, Tagungsband zum wissenschaftlichen Symposium anlässlich des 20-jährigen Bestehens des Deutschen Notarinstituts am 11. Oktober 2013 in Würzburg”, Beck, München, 2014; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “Luces y sombras del Anteproyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria de 31 de octubre de 2013”, *Diario La Ley*, Nº 8273, Sección Doctrina, 18 de marzo de 2014 (LA LEY 1199/2014); FONGARO, E., “L’anticipation successorale à l’épreuve du ‘règlement successions’”, *Clunet*, 2014, pp. 476-540; GREESKE, M., *Die Kollisionsnormen der neuen EU-Erbrechtsverordnung*, PL Acad. Research, Frankfurt am Main, 2014; HEINIG, J., “Rechtswahlen im Erbrecht nach nationalem Kollisionsrecht – Der Countdown läuft!”, *Rheinische Notar-Zeitschrift (RNotZ)*, 2014, pp. 281-308; HEINIG, J., “Erhöhung des Ehegattenerbteils nach § 1371 Abs. 1 BGB bei Anwendbarkeit ausländischen Erbrechts?”, *Deutsche Notar-Zeitschrift (DNotZ)*, 2014, pp. 251-258; HEINIG, J., “Rechtswahlen in Verfügungen von Todes wegen nach der EU-Erbrechts-Verordnung”, *Rheinische Notar-Zeitschrift (RNotZ)*, 2014, pp. 197-229; HILBIG-LUGANI, K., “Divergenz und Transparenz: Der Begriff des gewöhnlichen Aufenthalts der privat handelnden natürlichen Person im jüngeren EuIPR und EuZVR”, *Zeitschrift für das Privatrecht der Europäischen Union (GPR)*, 2014, pp. 8-16; IRIARTE ÁNGEL, F. de B., *Comentario “TS 28 de abril de 2014: el artículo 9.8 CC excepciona el principio general de unidad de la sucesión”* (publicado el día 4-VII-2014 en el blog <http://www.legaltoday.com>); KANZLEITER, R., “Das Berliner Testament: immer aktuell und fast immer ergänzungsbedürftig”, *Zeitschrift für Erbrecht und Vermögensnachfolge (ZEV)*, 2014, pp. 225-232; KERN, C. A., GLÜCKER, D., “The New European Conflicts Rule on Succession and its Reception by German Legal Literature / Das neue Europäische Erbstatut und seine Aufnahme in der deutschen Literatur”, *Rechts Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, 2014-2, pp. 294-314; LECHNER, K., “Die Entwicklung der Erbrechtsverordnung – eine rechtspolitische Betrachtung zum Gesetzgebungsverfahren”, *Zeitschrift für die Steuer- und Erbrechtspraxis (ZErb)*, 2014, pp. 188-195; LEHMANN, D., “Der Referentenentwurf für ein Begleitgesetz zur EuErbVO”, *Zeitschrift für Erbrecht und Vermögensnachfolge (ZEV)*, 2014, pp. 232-236; LEIPOLD, D., “Das Europäische Erbrecht (EuErbVO) und das deutsche gemeinschaftliche Testament”, *Zeitschrift für Erbrecht und Vermögensnachfolge (ZEV)*, 2014, pp. 139-144; LUDWIG, I., “Die Wahl zwischen zwei Rechtsordnungen durch bedingte Rechtswahl nach Art. 22 der EU-Erbrechtsverordnung”, *Deutsche Notar-Zeitschrift (DNotZ)*, 2014, pp. 12-15; MANKOWSKI, P., “Das erbrechtliche Viertel

nach § 1371 Abs. 1 BGB im deutschen und europäischen Internationalen Privatrecht”, *Zeitschrift für Erbrecht und Vermögensnachfolge (ZEV)*, 2014, pp. 121-129; MÖRSCHNER, L., “Pflichtteilsreduzierung durch Nachlassgestaltung mit Hilfe ausländischer Rechtsordnungen”, *Zeitschrift für die gesamte erbrechtliche Praxis (ErbR)*, 2014, pp. 165-167; PAFFHAUSEN, P., “EuErbVO und GüterrechtsVO in Konflikt”, *Bucerius Law Journal (BLJ)*, 2014, (accesible online en: <http://law-journal.de/en/>); RAUSCHER, T., “Erbstatutswahl im deutsch-italienischen Rechtsverkehr (OLG Frankfurt a.M., S. 69)”, *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax)*, 2014-1, pp. 51-53; SCHMIDT, J.P., “Ausländische Vindikationslegate über im Inland belegene Immobilien – zur Bedeutung des Art. 1 Abs. 2 lit. 1 EuErbVO”, *Zeitschrift für Erbrecht und Vermögensnachfolge (ZEV)*, 2014, pp. 133-139; SCHOPPE, C., “Die Übergangsbestimmungen zur Rechtswahl im internationalen Erbrecht: Anwendungsprobleme und Gestaltungspotential”, *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax)*, 2014-1, pp. 27-33; SCHWANDER, I., “Die EU-Erbrechtsverordnung: Auswirkungen auf die Nachlassplanung aus schweizerischer Sicht”, *Aktuelle Juristische Praxis (AJP)*, 2014, pp. 1084-1103; SWANE, T., “Wie ist die Anknüpfung an den letzten gewöhnlichen Aufenthalt nach der EU-Erbrechtsverordnung zu verstehen?”, *Zeitschrift für die gesamte erbrechtliche Praxis (ErbR)*, 2014, pp. 220-222; VOLMER, M., “Definitive Entscheidung von Vorfragen aufgrund der Gerichtszuständigkeit nach der EuErbVO”, *Zeitschrift für Erbrecht und Vermögensnachfolge (ZEV)*, 2014, pp. 129-133.

4. Documentos

32. El 14 de marzo de 2014 se publicó en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales –Congreso*, Serie A, núm. 85-1, el Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco. La reforma ha sido finalmente aprobada por la Ley 7/2014, de 21 de abril, antes mencionada (véase arriba el apartado 1, “Legislación”), de la que se ha destacado la redacción de su art. 25.

5. Otras informaciones

33. Los días 20 y 21 de marzo de 2014 tuvieron lugar en Trier las Jornadas “Nachlassplanung in Fällen mit Auslandsbezug (Planning Cross-Border Succession)”, organizadas por la Europäische Rechtsakademie (ERA). Partiendo de la plena aplicabilidad del Reglamento (UE) n° 650/2012 (*DOUE* n° L 201, 27-VII-2012) a partir del próximo 17 de agosto de 2015, formaban parte del programa de las jornadas los problemas prácticos que presentan las sucesiones internacionales en relación con la regulación introducida por este instrumento de la UE, así como las diversas cuestiones que deja abiertas y la interacción con otros ámbitos vinculados al terreno sucesorio. Por otro lado, el 13 de junio de 2014 se celebró en Madrid el Seminario “Sucesiones internacionales: una Europa para los notarios, los notarios para Europa”, organizado por el Notariado español en colaboración con la Unión Europea, el Consejo de Notariados de la Unión Europea (CNUE) y los Notariados de Francia, Italia, Bélgica y Rumania. Atendiendo a la importancia de las sucesiones con carácter transfronterizo en Europa, al

papel de los notarios en este contexto y a la proximidad de la fecha para la plena aplicabilidad del Reglamento (UE) n° 650/2012, se consideró necesario abordar en este seminario los diversos aspectos que introduce la nueva regulación comunitaria, que reviste un carácter omnicompreensivo en materia de Derecho Internacional Privado de sucesiones.

V. SOCIEDADES Y PERSONAS JURÍDICAS *

1. Legislación

34. Durante el primer semestre de 2014 se aprobó la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (*BOE* n° 156, 27-VI-2014, con corrección de errata en *BOE* n° 157, 28-VI-2014), que completa la adaptación del Derecho español a la normativa de la UE derivada del marco regulador internacional para bancos, conocido como “Basilea III”. En efecto, esta Ley continúa con la transposición al ordenamiento español de la Directiva 2013/36, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, transposición que fue iniciada en el otoño de 2013 por medio del Real Decreto-ley 14/2013; asimismo, esta Ley adapta el Derecho español a las exigencias derivadas del Reglamento (UE) n° 575/2013, relativo a los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión.

Cabe igualmente destacar, en el plano reglamentario, la Circular 1/2014 de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de 26 de febrero, sobre los requisitos de organización interna y las funciones de control de las entidades que prestan servicios de inversión (*BOE* n° 81, 3-IV-2014).

35. En la esfera autonómica se adoptaron dos instrumentos relativos al crédito corporativo: el Decreto 49/2014 de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de 8 de abril, por el que se modifica el Decreto 280/2003, de 4 de noviembre, de regulación del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas (*DOG* n° 6601, 10-IV-2014), y el Decreto-ley 2/2014 de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de crédito cooperativo (*BOE* n° 142, 12-VI-2014).

36. En el ámbito de la UE, se adoptó el Reglamento (UE) n° 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (*DOUE* n° L 173, 12-VI-2014), instrumento de importancia capital que, según reza su art. 1, establece el marco normativo común en el ámbito de

* Crístian Oró Martínez, *Senior Research Fellow* del Max Planck Institute Luxembourg for International, European and Regulatory Procedural Law (cristian.oro@mpi.lu).

las operaciones con información privilegiada, la comunicación ilícita de información privilegiada y la manipulación de mercado (abuso de mercado), así como medidas para impedir el abuso de mercado a fin de garantizar la integridad de los mercados financieros de la Unión y reforzar la protección de los inversores y su confianza en dichos mercados.

El art. 50 de la ya mencionada Directiva 2013/36 prevé que las autoridades competentes de los Estados miembros colaboren para asegurar la supervisión de la actividad de las entidades de crédito que operen en uno o varios Estados miembros distintos al de su domicilio social, en particular a través de una sucursal, delegando en la Comisión los poderes para adoptar normas técnicas para el despliegue de dicho precepto. A tal efecto, la Comisión adoptó dos Reglamentos. En primer lugar, el Reglamento Delegado (UE) n° 524/2014 de la Comisión, de 12 de marzo de 2014, por el que se completa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la información que las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida deben facilitarse mutuamente (*DOUE* n° L 148, 20-V-2014); y en segundo lugar, el Reglamento de Ejecución (UE) n° 620/2014 de la Comisión, de 4 de junio de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta al intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida, de conformidad con la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (*DOUE* n° L 172, 12-VI-2014). Mientras que el primero de estos Reglamentos concreta cuál es la información que las citadas autoridades deben intercambiarse, el segundo establece modelos de formularios, plantillas y procedimientos para facilitar sus tareas de supervisión de las entidades de crédito.

2. Práctica

37. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Décima) de 6 de febrero de 2014, asunto C-528/12, *Mömax Logistik c. Bundesamt für Justiz*, dispuso que el art. 57 de la Directiva 78/600, relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que solo exime a una filial sujeta al Derecho de ese Estado miembro de las obligaciones relativas a la publicidad de las cuentas anuales consolidadas si la sociedad matriz también está sujeta al Derecho de dicho Estado, y no si está sujeta al Derecho de otro Estado miembro.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 5 de febrero de 2014, asunto C-385/12, *Hervis Sport- és Divatkereskedelmi c. Nemzeti Adó- és Vámhivatal Közép-dunántúli Regionális Adó Főigazgatósága*, se ocupó de los límites que la libertad de establecimiento supone para la normativa tributaria de los Estados miembros, declarando incompatible con el TFUE, por constituir una discriminación indirecta, una normativa que establecía un impuesto específico sobre el volumen de negocios del comercio al por menor que aplicaba un tipo muy progresivo, de modo que acababan tributando en el tramo superior del impuesto las cadenas de tiendas de gran

distribución vinculadas, en la mayoría de los casos, a sociedades domiciliadas en otro Estado miembro.

De modo similar, en otras tres sentencias el Tribunal se pronunció sobre la compatibilidad con el TFUE de sendas normativas nacionales relativas al Impuesto de Sociedades: así, en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 23 de enero de 2014, asunto C-164/12, *DMC Beteiligungsgesellschaft mbH c. Finanzamt Hamburg-Mitte*, se examinó la posibilidad de gravar las plusvalías latentes por su valor estimado con ocasión de la transmisión de las participaciones de una sociedad personalista a una sociedad de capital; en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 1 de abril de 2014, asunto C-80/12, *Felixstowe Dock and Railway Company Ltd y otros c. The Commissioners for Her Majesty's Revenue & Customs*, se abordaron los condicionantes que los Estados miembros pueden establecer para la transferencia de pérdidas entre sociedades vinculadas entre sí por una sociedad de enlace, en función de si esta última está situada en el mismo o en otro Estado miembro; y finalmente, en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 12 de junio de 2014, asuntos acumulados C-39/13, C-40/13 y C-41/13, *Inspecteur van de Belastingdienst/Noord/kantoor Groningen y otros c. SCA Group Holding BV y otros*, el Tribunal se ocupó de las reglas neerlandesas que permiten constituir una unidad fiscal única entre las sociedades de un mismo grupo en función de si su domicilio social o sus establecimientos permanentes se encuentran en dicho Estado.

En lo relativo a los procedimientos incoados ante el Tribunal de Justicia en el primer semestre de 2014, cabe señalar en primer lugar que la Comisión interpuso el 7 de marzo un recurso por incumplimiento contra el Reino Unido (asunto C-112/14), por considerar incompatible con el Derecho de la UE el art. 13 de la *Taxation of Chargeable Gains Act 1992*, en la medida en que comporta que los residentes en el Reino Unido tributen más por las plusvalías generadas por determinadas sociedades no residentes en las que tienen algún tipo de participación que por las de las sociedades residentes en el Reino Unido. Asimismo, la tributación de las sociedades fue objeto de una petición de decisión prejudicial planteada por el *Verwaltungsgerichtshof* (Austria) el 10 de febrero de 2014 en el asunto C-66/14, *Finanzamt Linz c. Bundesfinanzgericht, Außenstelle Linz*, para conocer la compatibilidad con el TFUE de la legislación austríaca sobre tributación en grupo que distingue en función de si se adquiere una participación en una sociedad residente o en una sociedad no residente.

38. La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2014 (*BOE* nº 38, 13-II-2014) estableció que una sociedad extranjera que sea socia única de una sociedad de responsabilidad limitada española debe necesariamente estar dotada de un número de identificación fiscal para el caso de tener que tributar por dividendos o responder de forma subsidiaria de las deudas tributarias de la sociedad española. Por su parte, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de febrero de 2014 (*BOE* nº 80, 2-IV-2014) examinó los requisitos que deben concurrir para que pueda acceder al Registro Mercantil una

escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada española en la que el socio único es una sociedad de nacionalidad belga.

3. Bibliografía

39. En el primer semestre de 2014 se publicaron las siguientes contribuciones en materia de sociedades y personas jurídicas: ARENAS GARCÍA, R., GÓRRIZ LÓPEZ, C. y MIQUEL RODRÍGUEZ, J. (coords.), *Autonomía de la voluntad y exigencias imperativas en el Derecho internacional de sociedades y otras personas jurídicas*, Atelier, Barcelona, 2014; BACHMANN, G. et al., *Regulating the Closed Corporation*, European Company and Financial Law Review – Special Volume 4, De Gruyter, Berlín, 2014; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Sociedades fantasma y Derecho Internacional Privado”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 27, 2014 (disponible en www.reei.org/index.php/revista/num27/archivos/Estudio_CARRASCOSA_Javier.pdf); COBO DEL ROSAL, A., “La ‘desmutualización’ de las sociedades cooperativas en España en el marco del Derecho comunitario y comparado”, *Revista de Derecho Mercantil*, nº 292, 2014, pp. 425-456; DI NOIA, C. y GARGANTINI, M., “Unleashing the European Securities and Markets Authority: Governance and Accountability after the ECJ Decision on the Short Selling Regulation (Case C-270/12)”, *European Business Organization Law Review*, vol. 15, 2014, nº 1, pp. 1-57; GERNER-BEUERLE, C. y SCHUSTER, E.-P., “The Evolving Structure of Directors’ Duties in Europe”, *European Business Organization Law Review*, vol. 15, 2014, nº 2, pp. 191-233; GHETTI, R., “La actuación concertada en el Derecho europeo de sociedades: interferencias con los derechos de los accionistas y propuestas de reforma”, *Revista de Derecho Mercantil*, nº 292, 2014, pp. 333-378; HEYMANN, J., “De la mobilité des sociétés dans l’Union. Réflexions sur le droit d’établissement”, en *Mélanges en l’honneur du Professeur Bernard Audit. Les relations privées internationales*, LGDJ, París, 2014, pp. 425-445; HOPT, K.J., “European Takeover Reform of 2012/2013 — Time to Re-examine the Mandatory Bid”, *European Business Organization Law Review*, vol. 15, 2014, nº 2, pp. 143-190; LEHMANN, M., “Cooperatives As Governance Mechanisms”, *European Company and Financial Law Review*, vol. 11, 2014, nº 1, pp. 31-52; MENJUCQ, M., “La cession de droits sociaux régie par les règles de droit international privé des contrats et non par la *lex societatis*”, *Revue des sociétés*, nº 3, 2014, pp. 193-196; MICHAVILA NÚÑEZ, A., “La joint venture contractual en el ámbito internacional”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 27, 2014 (disponible en www.reei.org/index.php/revista/num27/archivos/Estudio_MICHAVILA_Ana.pdf); MYSZKE-NOWAKOWSKA, M., *The Role of Choice of Law Rules in Shaping Free Movement of Companies*, Intersentia, 2014; NAGY, C.I., “The Personal Law of Companies and the Freedom of Establishment under EU Law. The Enthronement of the Country-of-Origin Principle and the Establishment of an Unregulated Right of Cross-Border Conversion”, *Hungarian Yearbook of International Law and European Law 2013*, 2014, pp. 353-374 (disponible en <http://ssrn.com/abstract=2432742>); RENNERT, M. y HESSELBARTH, M., “Unternehmensverträge und die Rom I-Verordnung”, *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax)*, 2014-2, pp. 117-124; RÖDER, E., “Die Kommanditgesellschaft im Rechtsvergleich - Hintergründe der Unterschiedlichen Karriere einer Rechtsform”, *Rebels Zeitschrift für ausländisches und*

internationales Privatrecht, vol. 78, 2014, n° 1, pp. 109-154; ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, C., “Sistema jurídico de control de la actuación de las agencias de calificación crediticia: el ámbito europeo y nacional”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, n° 133, 2014, pp. 127-178; ROTH, W.-H., “Internationalprivatrechtliche Aspekte der Personengesellschaften”, *Zeitschrift für Unternehmens- und Gesellschaftsrecht*, vol. 43, 2014, n° 1-2, pp. 168-216; SCHOENEMANN, A., “Bauen am Baustein für einen europäischen Konzern - Der Richtlinienvorschlag der Kommission zur SUP”, *Europäisches Wirtschafts- und Steuerrecht*, 2014, n° 5, pp. 241-247; SØRENSEN, K.E., “Branches of Companies in the EU: Balancing the Eleventh Company Law Directive, National Company Law and the Right of Establishment”, *European Company and Financial Law Review*, vol. 11, 2014, n° 1, pp. 53-96; SØRENSEN, K.E. y NEVILLE, M., “Social Enterprises: How Should Company Law Balance Flexibility and Credibility?”, *European Business Organization Law Review*, vol. 15, 2014, n° 2, pp. 267-308; SCHAPER, M., “Grenzüberschreitende Formwechsel und Sitzverlegung”, *Zeitschrift für Wirtschaftsrecht*, n° 17, 2014, pp. 810-816; TEICHMANN, C., “Die Auslandsgesellschaft & Co.”, *Zeitschrift für Unternehmens- und Gesellschaftsrecht*, vol. 43, 2014, n° 1-2, pp. 220-251; TEICHMANN, C., “Bestandschutz für die Mitbestimmung bei Umwandlung in eine SE”, *Zeitschrift für Wirtschaftsrecht*, n° 22, 2014, pp. 1049-1057; VIEIRA DA COSTA CERQUEIRA, G., “Libre circulation des sociétés en Europe : concurrence ou convergence des modèles juridiques”, *Revue trimestrielle de droit européen*, 2014, n° 1, pp. 7-38; WINDBICHLER, C., “Eine internationale Landkarte der Personengesellschaften (einschließlich juristische Personen und Gesamthand)”, *Zeitschrift für Unternehmens- und Gesellschaftsrecht*, vol. 43, 2014, n° 1-2, pp. 100-138; ZABALETA DÍAZ, M., “La experiencia comparada de gobierno corporativo en sociedad no cotizada”, en HIERRO ANIBARRO, S. (coord.), *Gobierno corporativo en sociedades no cotizadas*, Marcial Pons, Madrid, 2014, pp. 83-144.

4. Documentos

40. En el ámbito interno, el 23 de mayo el Consejo de Ministros aprobó un Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo (disponible en http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/prensa/ficheros/noticias/2014/140523_APL_GOBIERNO_CORPORATIVO.pdf). Desde el punto de vista internacional, tan solo cabe destacar los arts. 160.g) y 540.6 del Proyecto de Ley.

Igualmente, una semana más tarde el Consejo de Ministros aprobó el Anteproyecto de Ley del Código Mercantil (accesible en <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/1292427025146>). Del mismo pueden destacarse numerosas disposiciones relevantes para el DIPr., como por ejemplo los arts. 212-7 a 212-14 (sobre la nacionalidad y el domicilio de las sociedades, así como las sucursales de sociedades extranjeras), los arts. 262-1 a 262-14 (sobre el traslado internacional del domicilio social), los arts. 263-37 a 263-50 (sobre las fusiones transfronterizas) o el art. 266-1 (sobre la oposición del Gobierno a operaciones transfronterizas).

41. Por lo que respecta a la UE, la Comisión presentó el 9 de abril de 2014 un conjunto de medidas destinadas a mejorar la gobernanza empresarial de las sociedades que cotizan en las bolsas europeas, reforzando la participación de sus accionistas e introduciendo la posibilidad de que estos puedan influir en las retribuciones. La primera de estas medidas consiste en una Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas y la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a determinados elementos de la declaración sobre gobernanza empresarial, COM(2014) 213 final. Entre otros objetivos, la Propuesta persigue conseguir un entorno atractivo para los accionistas, sobre todo mejorando la votación transfronteriza en la UE.

La segunda medida en este sentido fue la aprobación de la Recomendación de la Comisión, de 9 de abril de 2014 sobre la calidad de la información presentada en relación con la gobernanza empresarial («cumplir o explicar») (*DOUE* n° L 109, 12-IV-2014). El objetivo de este instrumento es ofrecer orientación a los Estados miembros, los organismos responsables de los códigos nacionales de gobernanza empresarial, las empresas y otras partes interesadas, con la finalidad de mejorar la calidad global de las declaraciones sobre gobernanza empresarial publicadas por las empresas de conformidad con el artículo 20 de la Directiva 2013/34/UE y, en particular, la calidad de las explicaciones ofrecidas por las empresas en caso de no aplicación de las recomendaciones del código de gobernanza empresarial pertinente. En relación con este último aspecto, la Comisión recomienda que los códigos de gobernanza empresarial establezcan una clara distinción entre las partes del código que no pueden dejar de aplicarse, las partes que se aplican siguiendo el principio “cumplir o explicar” y las que se aplican de forma meramente voluntaria.

Finalmente, la tercera medida presentada por la Comisión el 9 de abril fue la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las sociedades unipersonales privadas de responsabilidad limitada, COM(2014) 212 final. La propuesta tiene por objetivo facilitar a todo posible fundador de una empresa, y en particular a las PYME, el establecimiento de empresas en el extranjero. Se facilitarían las actividades transfronterizas de las empresas, al requerir que los Estados miembros establezcan en sus sistemas jurídicos una forma societaria que siga las mismas normas en todos los Estados miembros, con una abreviatura única en toda la UE (SUP, *Societas Unius Personae*). Al ejercer su actividad de conformidad con normas armonizadas, la Comisión entiende que deberían disminuir los costes de constitución y funcionamiento. El procedimiento de registro estaría armonizado, sería posible registrarse en línea y se exigiría un nivel bajo de capital legal (siendo el capital mínimo de 1 €). En contraste con otras formas societarias europeas, los Estados miembros no podrían exigir que el domicilio social y la administración central de la SUP estén necesariamente situados en el mismo Estado miembro.

5. Otras informaciones

42. El 15 de mayo la Comisión hizo públicos los nombres de los expertos elegidos para integrar el denominado “Informal Company Law Expert Group” (la lista de expertos puede consultarse en http://ec.europa.eu/internal_market/company/docs/expert-group/members-list_en.pdf). El cometido de este grupo es prestar asistencia a la Comisión en la preparación de nuevas iniciativas en materia de Derecho de sociedades, con vistas en particular a la mejora de la regulación de las fusiones transfronterizas y al desarrollo de iniciativas sobre escisiones transfronterizas y sobre grupos de sociedades.

VI. LIBRE COMPETENCIA Y COMPETENCIA DESLEAL *

1. Legislación

43. En el período transcurrido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2014, se han adoptado en España algunas normas relevantes en materia de libre competencia y competencia desleal. En lo que concierne a esta última, la Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (*BOE* n.º 76, 28-III-2014), corrige el error detectado en la redacción del artículo 20 del texto refundido con objeto de adecuarlo al artículo 7.4 de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, reformulando sus artículos 19 y 20 con el fin de calificar ciertas prácticas comerciales como desleales. De igual modo, para su adecuación a dicha Directiva, la disposición final primera modifica el artículo 5.1 f) de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

La Ley 9/2014, de 9 de mayo, de telecomunicaciones (*BOE* n.º 114, 10-V-2014; rect. *BOE* n.º 120, 17-V-2014), persigue fomentar la competencia sin desincentivar las inversiones. Con este objetivo, introduce reformas estructurales en el régimen jurídico de las telecomunicaciones dirigidas a facilitar el despliegue de redes y la prestación de servicios por parte de los operadores para permitirles ofrecer a los usuarios servicios más innovadores, de mayor calidad y cobertura, a precios más competitivos y con mejores condiciones. Asimismo, esta Ley establece medidas para evitar abusos de posición dominante y prevé la intervención de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

44. En 2014 se ha publicado en el BOE el Acuerdo de 11 de octubre de 1999 entre la UE y sus Estados miembros, de una parte, y la República de Sudáfrica, de otra, en materia de comercio, desarrollo y cooperación (*BOE* n.º 33, 7-II-2014). No obstante, este Acuerdo, que introdujo disposiciones en materia de Política de Competencia

* Carmen Otero García-Castrillón, profesora Titular de DIPr., acreditada para el cuerpo de Catedráticos, de la Universidad Complutense de Madrid (cocastri@der.ucm.es).

(Título III, Sección D; arts. 35-40) en línea con las existentes en otros acuerdos firmados con Suiza, Estados Unidos de América, Canadá, Japón y Corea, entró en vigor para España el 1 de mayo de 2004.

45. Entre la normativa comunitaria cabe destacar el Reglamento (UE) nº 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DOUE nº L 173, 12-VI-2014). Este Reglamento, que será aplicable desde el 6 de junio de 2016, establece el marco normativo para las operaciones con información privilegiada, la comunicación ilícita de información privilegiada y la manipulación de mercado, así como medidas para impedir el abuso de mercado a fin de garantizar la integridad de los mercados financieros de la Unión y reforzar la protección de los inversores y su confianza en esos mercados.

2. Práctica

46. Las Sentencias del TJUE, de 3 de abril de 2014, asunto C-387/12, *Hi Hotel HCF*, y de 5 de junio de 2014, asunto C-360/12, *Coty Germany*, interpretan la aplicación del artículo 5.3 del Reglamento 44/2001 (RBI) para el establecimiento de la competencia judicial internacional en demandas relativas a la competencia desleal. En los casos en los que el demandado sea único, la competencia de los tribunales del lugar en el que se genera el hecho dañoso sólo puede establecerse si dicho demandado actuó en este territorio. Además, no cabe duda a la hora de establecer la competencia de los tribunales del lugar en el que se experimenta el daño si bien, en pura lógica, con carácter previo será necesario resolver que el daño ha tenido lugar en dicho territorio recurriendo a una aplicación prospectiva de las correspondientes normas de competencia desleal.

En su Sentencia núm. 87/2014, de 24 marzo (ROJ: SAP IB 689/2014), la Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 5ª) dictamina que el principio *iura novit curia* no implica que el juzgador “a quo” deba aplicar de oficio las normas sobre competencia desleal, o la cláusula general de prohibición, si la parte demandante no las ha hecho propias como pretensión o no las ha invocado oportunamente. El principio supone que los jueces deben conocer el ordenamiento con el fin de fallar cuantos asuntos les sean planteados en el ejercicio de su función jurisdiccional y sin requerir que los litigantes deban facilitar al Juez la información acerca de las normas aplicables al caso, exceptuando las normas de Derecho consuetudinario y las de Derecho extranjero.

La Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 4ª) Sentencia núm. 6/2014 de 9 enero (ROJ: SAP BI 695/2014) sanciona como actos de competencia desleal el cierre unilateral de las cuentas corrientes de una entidad dedicada al envío de dinero al extranjero realizado por varias entidades bancarias. Se trata de actos, objetivamente contrarios a buena fe, que obstaculizan la posición competitiva de la demandante puesto que, con las cancelaciones de sus cuentas bancarias, se le impide que se cumpla con la obligación de operar a través de cuentas abiertas en entidades de crédito. No puede

justificarse esta conducta como medio proporcionado para hacer frente a las dificultades de control y de identificación de las personas que utilizan los servicios de la actora.

47. En lo que concierne a las prácticas concertadas, el TJUE (Sala Quinta) dictó Sentencia el 5 junio 2014 en el asunto C- 577/12, *Kone AG y otros c. Infrastruktur AG*, en la que reconoce el carácter indemnizable del efecto paraguas (*umbrella pricing*) experimentado por quien no ha tenido vínculos contractuales con los miembros de un cártel. Para establecer esta responsabilidad es necesario que, atendiendo a las circunstancias del caso y, en particular, conforme a las especificidades del mercado en cuestión, dicho cártel pudiera dar lugar a que terceros, actuando de manera autónoma, aplicaran precios que aprovecharan la concertación y que los miembros del cártel no pudieran ignorar que esta situación podría llegar a producirse.

El Tribunal General de la UE (Sala Séptima) resolvió, en su Sentencia de 14 de marzo de 2014, el asunto T-292/11, *Cemex y otros c. Comisión*, desestimar el recurso de anulación presentado contra la decisión sancionadora de la Comisión por falta de motivación así como motivación por la inexistencia de vulneración del artículo 18 del Reglamento núm. 1/2003, relativo a la aplicación de las normas de competencia del Tratado, ni de los principios de seguridad jurídica y de proporcionalidad, ni del artículo 3 del Reglamento 1257/2010, relativo al régimen lingüístico de la UE al haberse negado la Comisión a remitir la Decisión impugnada a cada demandante en su lengua. Esta sentencia ha sido recurrida en casación.

En su Sentencia de 2 de febrero de 2014, asunto T-27/2010, *AC-Treuhand c. Comisión* (Sala Tercera), el Tribunal General de la UE confirmó la decisión de la Comisión relativa a la existencia de un acuerdo prohibido y prácticas concertadas consistentes en la fijación de precios, reparto del mercado y clientes en los mercados de los estabilizadores térmicos aun cuando la empresa sancionada no operase en el mercado afectado pues contribuyó activa y deliberadamente al funcionamiento del cartel entre productores. Además, al confirmarse la existencia de dos infracciones, cada una de ellas son sancionadas independientemente y la suma de ambas puede superar el 10 % del total de su volumen de negocio. Esta sentencia ha sido recurrida en casación.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 6ª) de la Audiencia Nacional resolvió en su sentencia de 23 junio 2014 (ROJ: SAN 2921/2014) que no constituía una práctica restrictiva de la competencia la celebración de un acuerdo para la exportación de sobres puesto no afectaba al mercado interior y estaba destinada a lograr la entrada en mercados a los que los socios no tenían acceso de forma individual.

48. En el terreno del abuso de posición dominante, cabe destacar la sentencia del TJCE, de 14 de febrero de 2014, en el asunto C-351/12, *OSA – Ochranný svaz autorský pro práva k dílům hudebním o.s. c. Léčebné lázně Mariánské Lázně a.s.*, se establece que, aunque la normativa comunitaria no se opone a que la legislación de un Estado miembro reserve la gestión colectiva de los derechos de autor sobre ciertas obras en su territorio a una sola entidad, impidiendo así que un usuario obtenga los servicios prestados por sociedades establecidas en otros Estados miembros, el hecho de que esta

sociedad imponga tarifas notablemente superiores a los fijados en estos otros Estados (cuando la comparación entre las tarifas se realice sobre una base homogénea), o el hecho de aplicar precios excesivos sin relación razonable con el valor económico de la prestación realizada, constituyen indicios de abuso de posición dominante.

49. En el ámbito de las ayudas de Estado, el 13 de febrero de 2014, el TJUE (Sala Segunda) resolvió en el asunto C-69/13, *Mediaset SpA c. Ministero dello Sviluppo economico*, que, a la hora de ejecutar una Decisión de la Comisión que ordena la devolución de las ayudas de Estado cuyo abono es declarado ilegal sin que se en la que identifique a los beneficiarios de dichas ayudas ni se especifique la cuantía que debe restituirse, el juez nacional no está vinculado por las indicaciones que al respecto haya podido establecer la Comisión Europea aunque deberá tomarlas en consideración en virtud del principio de cooperación leal. En estas circunstancias, el juez nacional puede llegar a la conclusión de que el importe de la ayuda que debe restituirse es igual a cero cuando ello se desprende de los cálculos efectuados sobre la base de los elementos pertinentes puestos en su conocimiento.

3. Bibliografía

50. En este semestre, cabe destacar las siguientes referencias bibliográficas: DREXL J. y LEE, N., *Pharmaceutical innovation, competition and patent Law: a trilateral perspective*, Edward Elgar Publishing Ltd, 2014; FONT RIBAS, A. y GÓMEZ TRINIDAD, S., *Competencia y acciones de indemnización. Actas del Congreso Internacional sobre daños derivados de ilícitos concurrenciales*. Marcial Pons, 2014; BACHES OPI, S., *Distribución y Derecho de la competencia. El Reglamento de la Unión Europea sobre Restricciones Verticales*. Marcial Pons, 2014

4. Documentos

51. La Comisión Europea ha revisado normas sobre las llamadas “notificaciones de mínimos” para evaluar los casos en los que los acuerdos entre empresas no quedan comprendidos en la prohibición general de restricciones a la competencia del Derecho de la Unión [Com (2014) 4136 final y SWD (2014) 198 final, 25-VI-2014]. La notificación facilita la valoración de la conformidad del acuerdo con el Derecho de la competencia, especialmente a las PYMES, y permite a la Comisión concentrar sus esfuerzos en aquellos acuerdos con mayor riesgo de distorsionar la competencia en el mercado comunitario. Igualmente, la Comisión ha revisado las Directrices relativas a la aplicación del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a los acuerdos de transferencia de tecnología (*DOUE* n° C 89, 28-III-2014).

5. Otras informaciones

52. La Comisión Europea ha prorrogado hasta 2020 la aplicación del régimen especial de competencia para el transporte marítimo que exime, si se cumplen ciertos requisitos, a estos consorcios de la aplicación de las normas de competencia (IP/14/717).

VII. OBLIGACIONES CONTRACTUALES *

1. Legislación

Durante el primer semestre del 2014 se han aprobado una serie de acontecimientos legislativos en materia de obligaciones contractuales, en distintos ámbitos, que debemos destacar en esta Crónica.

53. Desde la perspectiva de la legislación de origen interno se ha promulgado el Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español (*BOE* nº 50, 27-II-2014). Asimismo es destacable la promulgación de la Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (*BOE* nº 76, 28-III-2014; corrección de errores, *BOE* nº 117, 14-IV-2014). De dicha Ley conviene señalar la modificación del artículo 67 (normas de Derecho Internacional Privado). Se ha aprobado también la Ley 9/2014, de 9 de mayo, [General] de Telecomunicaciones (*BOE* nº 114, 10-V-2014; corrección de errores *BOE* nº 117, 14-IV-2014). Dicha norma presenta algunas disposiciones de interés para el DIPr., como pueda ser el art. 6.1 que permite explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas a terceros a “las personas físicas o jurídicas nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de otra nacionalidad, cuando, en el segundo caso, así esté previsto en los acuerdos internacionales que vinculen al Reino de España. Para el resto de personas físicas o jurídicas, el Gobierno podrá autorizar excepciones de carácter general o particular a la regla anterior”, entre otras.

54. En el ámbito de la Unión Europea se ha dictado la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (*DOUE* nº L 94, 28-III-2014). Cabe mencionar también la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (*DOUE* nº L 94, 28-III-2014). Destaca también la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (*DOUE* nº L 94, 28-III-2014). En materia de contrato de transporte, la Decisión nº 1/2013 del Comité Mixto de Transporte Aéreo Unión Europea/Suiza instituido por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo, de 2 de diciembre de 2013, por la que se sustituye el anexo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo (*DOUE* nº L 12, 17-I-2014). Cabe tener en cuenta que desde el 1 de febrero de 2014 el Anexo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo queda sustituido por el anexo contenido en la citada disposición. Se ha dictado también el Reglamento (UE) nº 361/2014 de la

* Silvia Feliu Álvarez de Sotomayor, Profesora Contratada Doctora de DIPr. de la Universidad de las Islas Baleares (silvia.feliu@uib.es).

Comisión, de 9 de abril de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1073/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los documentos de transporte internacional de viajeros en autocares y autobuses. Dicho Reglamento deroga el Reglamento (CE) nº 2121/98 (*DOUE* nº L 107, 10-IV-2014). Por lo que a contratos de consumo se refiere, destaca la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) nº 1093/2010 (*DOUE* nº L 60, 28-II-2014). En materia de contrato de trabajo es necesario mencionar la Directiva 2014/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre las condiciones de entrada y estancia de nacionales de terceros países para fines de empleo como trabajadores temporeros (*DOUE* nº L 94, 28-III-2014). Se ha publicado también la Directiva 2014/50/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los requisitos mínimos para reforzar la movilidad de los trabajadores entre Estados miembros mediante la mejora de la adquisición y el mantenimiento de los derechos complementarios de pensión. (*DOUE* nº L 128, 30-IV-2014). Así como la Directiva 2014/54/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre medidas para facilitar el ejercicio de los derechos conferidos a los trabajadores en el contexto de la libre circulación de los trabajadores (*DOUE* nº L 128, 30-IV-2014). Por último, la Directiva 2014/66/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países en el marco de traslados intraempresariales (*DOUE* nº L 157, 27-V-2014) y la Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014, relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, y por la que se modifica el Reglamento (UE) nº 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI») (*DOUE* nº L 159, 28-V-2014).

2. Práctica

55. En materia de obligaciones contractuales cabe destacar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 7 de enero de 2014, *ROJ*: SAP GU 9/2014. La sentencia estima condiciones abusivas y discriminatorias de trabajadores chinos en España. También cabe destacar la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) nº 190/2014 de 16 de abril, *ROJ*: 1626/2014, en materia de compraventa y condición suspensiva de la eficacia del contrato consistente en la obtención de financiación por el comprador, así como la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sala Cuarta) nº 145/2013 de 24 de febrero de 2014, *ROJ*: 1797/2014, en materia de accidente de trabajo de un trabajador afiliado al régimen especial del mar.

56. Durante el primer semestre de 2014 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado en diversas ocasiones en materia contractual. Así, el Tribunal ha dictado la sentencia de 13 de marzo de 2014, asunto C-548/12, *Marc Brogsitter y Fabrication de Montres Normandes EURL c. Karsten Fräßdorf*, en la que dictamina que una acción de responsabilidad civil de carácter extracontractual en

Derecho nacional está incluida en la «materia contractual», a efectos del artículo 5, punto 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo.

En relación al contrato de seguro, el Tribunal ha dictado la sentencia de 23 de enero de 2014, asunto C-371/12, *Petillo c. Unipol Assicurazioni SpA*. La sentencia versa sobre el seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de la circulación de los vehículos automóviles, en concreto sobre la compatibilidad de las Directivas 72/166/CEE, 84/5/CEE, 90/232/CEE y 2009/103/CEE y las Disposiciones nacionales que establecen métodos de cálculo específicos para los accidentes de tráfico, menos favorables para las víctimas que los previstos por el régimen común de responsabilidad civil.

En relación al contrato de trabajo, el Tribunal de la Unión Europea ha dictado la sentencia de 13 de marzo de 2014, asunto C-190/13, *Antonio Márquez Samohano c. Universitat Pompeu Fabra*. El Tribunal se pronuncia sobre la compatibilidad de los contratos sucesivos de duración determinada celebrados con profesores asociados sin límite alguno en lo que atañe a la duración máxima y al número de prórrogas de dichos contratos y la cláusula 5 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, concluido el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada. El Tribunal entiende la compatibilidad siempre que la renovación de los sucesivos contratos laborales de duración determinada atiende a necesidades provisionales y que tal normativa no se haya utilizado para cubrir necesidades permanentes y duraderas en materia de contratación de personal docente. Destaca igualmente la sentencia de 18 de marzo de 2014, asunto C-167/12, *C. D. c. S. T.*, mediante la cual se determina el trato de una madre subrogante en lo que atañe a la atribución de un permiso de maternidad. En este contexto el Tribunal entiende que la Directiva 92/85/CEE debe interpretarse en el sentido de que los Estados miembros no están obligados a conferir un permiso de maternidad a una trabajadora, en su calidad de madre subrogante, que ha tenido un hijo gracias a un convenio de gestación por sustitución. El Tribunal también precisa que el hecho de que un empleador deniegue un permiso de maternidad a una madre subrogante que ha tenido un hijo gracias a un convenio de gestación por sustitución no constituye una discriminación basada en el sexo, en base al artículo 14 de la Directiva 2006/54/CE. En el mismo contexto de la maternidad subrogada cabe destacar también la sentencia de 18 de marzo de 2014, asunto C-363/12, *Z. c. Government department and the Board of management of a community school*, mediante la cual el Tribunal interpreta que el hecho de denegar la concesión de un permiso retribuido equivalente al permiso de maternidad a una trabajadora, en su calidad de madre subrogante que ha tenido un hijo gracias a un convenio de gestación por sustitución, no constituye una discriminación basada en el sexo en el marco de la Directiva 2006/54/CE. Cabe mencionar también la sentencia de 19 de junio de 2014, asuntos acumulados C-53/13 y C-80/13, *Strojírny Prostějov, a.s.* (asunto C-53/13); *ACO Industries Tábor s.r.o.* (asunto C-80/13) *c. Odvolací finanční ředitelství*, en relación a un caso de trabajadores desplazados por una empresa de trabajo temporal nacional. El Tribunal entiende que la normativa checa que declara que una sociedad establecida en un Estado miembro que utiliza trabajadores empleados y desplazados por empresas de trabajo temporal establecidas en otro Estado

miembro, pero que operan en el primer Estado a través de una sucursal, están obligadas a retener en la fuente y a abonar al primer Estado un pago anticipado del impuesto sobre la renta adeudado por los antedichos trabajadores, cuando la misma obligación no está prevista para las sociedades establecidas en el primer Estado que utilizan los servicios de empresas de trabajo temporal establecidas en ese mismo Estado se opone al artículo 56 TFUE. Por último, cabe destacar la sentencia de 19 de junio de 2014, asunto C-507/12, *Jessy Saint Prix c. Secretary of State for Work and Pensions*, mediante la cual el Tribunal interpreta el art. 45 TFUE en el sentido de que una mujer que deja de trabajar o de buscar trabajo debido a las limitaciones físicas relacionadas con la última fase del embarazo y el período subsiguiente al parto mantiene la condición de «trabajadora», en la acepción de dicho artículo, siempre que se reincorpore a su trabajo o vuelva a encontrar empleo dentro de un período de tiempo razonable tras el nacimiento de su hijo.

En materia de contratos de consumo, se han dictado numerosas resoluciones en relación a las cláusulas abusivas. Así, la sentencia de 16 de enero de 2014, asunto C-226/12, *Constructora Principado, S.A., c. José Ignacio Menéndez Álvarez*, en relación a los criterios de apreciación de cláusulas abusivas insertas en un contrato de compraventa de inmueble. El Tribunal entiende que el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE debe interpretarse en el sentido de que es el tribunal remitente el que debe apreciar la posible existencia de un desequilibrio importante, teniendo en cuenta la naturaleza del bien o del servicio que sea objeto del contrato, considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de la celebración de ese contrato, así como todas las demás cláusulas de éste. También la sentencia de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, *Árpád Kásler, Hajnalka Káslerné Rábai c. OTP Jelzálogbank Zrt*, cuyo objeto es la interpretación de los términos «objeto principal del contrato» y las consecuencias de dicha interpretación en relación a un contrato de crédito al consumo en el que se aprecia una cláusula abusiva conforme a la Directiva 93/13/CEE. El Tribunal interpreta además que en el caso en la que un contrato concluido entre un profesional y un consumidor no pueda subsistir tras la supresión de una cláusula abusiva, dicha disposición no se opone a una normativa nacional que permite al juez nacional subsanar la nulidad de esa cláusula sustituyéndola por una disposición supletoria del Derecho nacional. Finalmente el auto de 3 de abril de 2014, asunto C-342/13, *Katalin Sebestyén/Zsolt Csaba Kővári c. OTP Bank Nyrt., OTP Faktoring Követeléskezelő Zrt, Raiffeisen Bank Zrt*, en el que se determina que incumbe al tribunal nacional que conozca del asunto determinar si una cláusula que establece la competencia exclusiva de una instancia arbitral es abusiva en el marco de un contrato de préstamo hipotecario. En el mismo contexto destaca también la sentencia de 30 de abril de 2014, asunto C-280/13, *Barclays Bank, S.A. c. Sara Sánchez García, Alejandro Chacón Barrera*, en la que interpreta que la Directiva 93/13/CEE del Consejo y los principios del derecho de la Unión relativos a la protección de los consumidores y al equilibrio contractual deben interpretarse en el sentido de que están excluidas de su ámbito de aplicación las disposiciones legales y reglamentarias de un Estado miembro cuando no existe una cláusula contractual que modifique el alcance o el ámbito de aplicación de tales disposiciones. Por último, la sentencia de 27 de febrero de 2014, Asunto C-470/12, *Pohotovost', s.r.o. c. Miroslav Vašuta*, mediante la cual el Tribunal sostiene, en el contexto de una demanda de

intervención en un procedimiento de ejecución, que la Directiva 93/13/CEE debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional en virtud de la cual no se admite la intervención de una asociación para la defensa de los consumidores en apoyo de un consumidor en un procedimiento de ejecución de un laudo arbitral firme tramitado en contra de este último. Cabe mencionar también, en materia de viajes combinados, vacaciones combinadas y circuitos combinados, que se ha dictado el auto de 16 de enero de 2014, asunto C-430/1, *Ilona Baradics y otros c. QBE Insurance (Europe) Ltd Magyarországi Fióktelepe, Magyar Állam* mediante la cual el Tribunal se pronuncia sobre la compatibilidad de la Directiva 90/314/CEE con una normativa nacional que establece porcentajes mínimos para la garantía con la que debe contar un organizador de viajes al objeto de rembolsar, en caso de insolvencia, los importes entregados por los consumidores. En otro orden de cuestiones conviene señalar la sentencia de 3 de abril de 2014, asunto C-515/12, «4finance» *UAB c. Valstybinė vartotojų teisių apsaugos tarnyba*, mediante la cual el Tribunal interpreta el concepto de «contraprestación» en el marco de las prácticas comerciales desleales que debe interpretarse en el sentido de que un plan de venta piramidal sólo constituye una práctica comercial desleal en cualquier circunstancia cuando tal plan exija al consumidor una contraprestación financiera, con independencia de cuál sea su importe, a cambio de la oportunidad de recibir una compensación derivada fundamentalmente de la entrada de otros consumidores en el plan, y no de la venta o el consumo de productos.

57. Finalmente, cabe destacar diferentes peticiones de decisión prejudicial. Así, en materia de contratos laborales, la petición de decisión prejudicial planteada por el *Hoge Raad der Nederlanden* de los Países Bajos el 30 de enero de 2014, asunto C-47/14, *Holterman Ferho Exploitatie BV y otros c. F.L.F. Spies von Bülllesheim*, en la que se cuestiona, entre otros aspectos, si el caso en que una persona es demandado por una sociedad no sólo en su condición de administrador de dicha sociedad por incorrecto desempeño de sus funciones o por acto ilícito, sino también, con independencia de tal condición, por incurrir en dolo o en imprudencia consciente en el cumplimiento del contrato de trabajo celebrado entre él y la sociedad es subsumible en el artículo 5, inicio y número 1, letra a), o el artículo 5, inicio y número 3, del Reglamento nº 44/2001. Se ha publicado también la petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de lo Social no 23 de Madrid (España) el 11 de marzo de 2014, asunto C-117/14, *Grima Janet Nisttauž Poclava c. Jose María Ariza Toledano (Taberna del Marqués)*, que plantea la compatibilidad de la regulación nacional que somete a un periodo de prueba de un año el contrato de trabajo indefinido de apoyo a los emprendedores, durante el cual permite el libre desistimiento con el Derecho de la Unión y en concreto con la Directiva 1999/70/CE relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada. También la petición de decisión prejudicial planteada por el *Oberlandesgericht Koblenz* de Alemania el 11 de marzo de 2014, asunto C-115/14, *RegioPost GmbH & Co. K c. Stadt Landau* mediante la cual se cuestiona si una normativa nacional que obliga a la entidad adjudicadora a contratar solamente a empresas que al presentar la oferta se comprometan por escrito, tanto ellas como sus subcontratistas, a pagar a los trabajadores que dediquen a la ejecución del contrato un salario mínimo establecido por el Estado únicamente para los contratos públicos, pero no para los privados, cuando no exista un salario mínimo general

legalmente establecido ni un convenio colectivo de validez general que vincule a los potenciales contratistas y a los eventuales subcontratistas supone de ir en contra de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, entre otras cuestiones.

En relación a los contratos de consumo, se han planteado diversas peticiones de decisiones prejudiciales relacionados con las cláusulas abusivas. Así, se ha planteado la petición de decisión prejudicial por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Marchena el 24 de octubre de 2013, asunto C-548/13, *Caixabank S.A. c. Francisco Javier Brenes Jiménez y Andrea Jiménez Jiménez*, en la que se plantea, entre otras cuestiones, si de conformidad con la Directiva 93/13/CEE y a fin de garantizar la protección de consumidores y usuarios de acuerdo con los principios de equivalencia y efectividad, cuando un Juez Nacional aprecie la existencia de una cláusula abusiva relativa a interés moratorio en préstamos hipotecarios debe proceder a declarar la nulidad de la cláusula y su carácter no vinculante o, por el contrario, debe proceder a moderar la cláusula de intereses dando traslado al ejecutante o prestamista para que recalculen los intereses. También en materia de cláusulas abusivas se ha planteado la petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Santander el 25 de noviembre de 2013, asunto C-602/13, *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. c. Fernando Quintano Ujeta y María Isabel Sánchez García*. En concreto se plantea si cuando un juez nacional aprecie la existencia de una cláusula contractual abusiva sobre el interés moratorio debe extraer como consecuencia la invalidez de todo tipo de interés moratorio, inclusive el que pueda resultar de la aplicación supletoria de una norma nacional. También se cuestiona si cuando un juez nacional aprecie la existencia de una cláusula abusiva acerca del vencimiento anticipado, debe deducir tenerla por no puesta y extraer las consecuencias a ello inherentes incluso aun cuando el profesional haya esperado el tiempo mínimo previsto en la norma nacional. Destaca también en dicha materia la cuestión prejudicial planteada por el *Fővárosi Törvényszék* de Hungría el 5 de noviembre de 2013, asunto C-567/13, *Nóra Baczó, János István Vizsnyiczai c. Raiffeisen Bank Zrt*, en la se cuestiona si un tribunal local que conoce sobre la invalidez de un contrato (condiciones generales de la contratación) puede conocer también sobre el carácter abusivo de una cláusula objeto del litigio y si ello perjudica al consumidor. En la misma línea se ha planteado la petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de Primera Instancia de Cartagena el 3 de febrero de 2014, asunto C-49/14, *Finanmadrid E.F.C, SA c. Jesús Vicente Albán Zambrano y otros*. En ella se solicita la interpretación de la Directiva 93/13/CEE en relación al control judicial de oficio de los contratos en los que puedan existir cláusulas abusivas, en el marco de un proceso monitorio español. También la petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de Primera Instancia de Madrid el 5 de febrero de 2014, asunto C-54/14, *Rafael Villafañez Gallego y María Pérez Anguio c. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.*, mediante el cual se solicita la interpretación de una cláusula sobre un préstamo hipotecario en la categoría de cláusula general o cláusula negociada individualmente a los efectos de subsumirla en la Directiva 93/13/CEE y obtener así el carácter de abusiva. También se ha publicado la petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de

Ávila el 11 de febrero de 2014, asunto C-75/14, *Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, SA c. Francisco Javier Rodríguez Barbero y María Ángeles Barbero Gutiérrez*, para dilucidar si cuando un Juez nacional aprecie la existencia de una cláusula abusiva relativa a interés moratorio en préstamos hipotecarios debe proceder a declarar la nulidad de la cláusula y su carácter no vinculante o por el contrario debe proceder a moderar la cláusula de intereses dando traslado al ejecutante o prestamista para que recalculen los intereses. En el mismo orden de cuestiones, se ha planteado la petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de Primera Instancia de Miranda de Ebro el 24 de febrero de 2014, asunto C-90/14, *Banco Grupo Cajatres S.A. c. María Mercedes Manjón Pinilla y Comunidad Hereditaria formada al fallecimiento de D. Miguel Ángel Viana Gordejuela*, mediante la que se solicita al Tribunal la interpretación de la Directiva 93/13/CEE en relación a una cláusula de intereses moratorios; así como la petición de decisión prejudicial presentada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra el 26 de febrero de 2014, asunto C-93/14, *Miguel Angel Zurbano Belaza, Antonia Artieda Soria c. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.* en relación a la posible aplicación retroactiva de la Directiva 93/13/CEE a los efectos de examinar las cláusulas de un préstamo hipotecario suscrito en el año 1986, entre otras cuestiones. También la petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Cartagena el 14 de marzo de 2014, asunto C-122/14, *Aktiv Kapital Portfolio Investment c. Angel Luis Egea Torregrosa*. En la que se cuestiona si la Directiva 93/13/CEE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional como el ordenamiento español que no permite revisar de oficio *ad limine litis*, en el posterior proceso de ejecución, el título ejecutivo judicial (auto dictado por el Juez poniendo fin al proceso monitorio por falta de oposición) la existencia de cláusulas abusivas en el contrato que sirvió para dictar dicho decreto cuya ejecución se pide, por considerar el Derecho nacional que existe cosa juzgada. Por último, por lo que a cláusulas abusivas se refiere, cabe destacar la petición de decisión prejudicial presentada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Castellón el 7 de abril de 2014, asunto C-169/14, *Juan Carlos Sánchez Morcillo y María del Carmen Abril García c. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, SA* en relación a la oposición de la ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados. Por último, en materia de contratos de consumo, cabe reseñar también la petición de decisión prejudicial planteada por la Judecătoria Oradea de Rumanía el 7 de marzo de 2014, asunto C-110/14, *Horațiu Ovidiu Costea c. SC Volksbank România SA*. En ella se plantea si una persona física que ejerce la abogacía y celebra un contrato de préstamo con un banco, sin que se especifique el destino del préstamo, figurando expresamente, en el marco de dicho contrato, la condición de deudor hipotecario del bufete de esa persona física se entiende como «consumidor» a los efectos de la Directiva 93/13/CEE.

En materia de contrato de seguro, cabe destacar la petición de decisión prejudicial planteada por el *Lietuvos Aukščiausiasis Teismas* de Lituania el 28 de octubre de 2013, asunto C-556/13, *UAB Litaksa c. BTA Insurance Company SE*. Mediante dicha petición se plantea la interpretación del artículo 2 de la Directiva 90/232/CEE, en su versión modificada por el artículo 4 de la Directiva 2005/14/CE, en el sentido de que las partes de un contrato de seguro no tienen derecho a pactar una restricción territorial de la cobertura respecto al asegurado y si un pacto de estas características se opondría al

principio de libre circulación de personas y vehículos en todo el territorio de la Unión Europea y el principio general de la Unión Europea de igualdad (no discriminación).

3. Bibliografía

58. En el primer semestre del 2014 se han publicado los siguientes trabajos: AGUILAR GRIEDER, H., “La intervención de las «leyes de policía» como límite al principio de la autonomía de la voluntad de las partes en los contratos internacionales de agencia comercial: un nuevo paso en la comprensión del sistema”, *Diario La Ley*, nº 8234, Sección Doctrina, de 22 de enero de 2014; AGUILAR GRIEDER, H., “Alcance de los controvertidos Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) núm. 593/2008: perspectiva de *lege lata* y propuestas de *lege ferenda*”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 6, 2014, núm. 1, pp. 45-67. BAUZÁ MARTORELL, F.J., “Hacia una legislación básica en materia de turismo. A propósito de las centrales electrónicas de reservas turísticas”, *Diario La Ley*, nº 8319, Sección Doctrina, de 27 de mayo de 2014; CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C., *Los litigios en materia de seguros en la Unión Europea*, Editorial Comares (Colección Derecho Transnacional, núm. 10), Granada, 2014; CARRILLO LERMA, C. “Capacidad del vendedor de un inmueble y competencia judicial internacional en el Reglamento 44/2001”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 6, 2014, núm. 1, pp. 349-356; CARRIZO AGUADO, D., “La protección de los consumidores y usuarios en las operaciones de pago transfronterizas de la zona SEPA: Análisis del Reglamento (UE) núm. 260/2012, de 14 de marzo”, *Diario La Ley*, nº 8257, Sección Tribuna, de 24 de febrero de 2014; CEBRIÁN SALVAT, M.A. “Agencia comercial, leyes de policía y derecho internacional privado europeo”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 6, 2014, núm. 1, pp. 357-366; ESTEBAN DE LA ROSA, F., “El papel del nexo de causalidad en el sistema europeo de competencia internacional de los contratos de consumo: ¿una condición para el olvido?”, *La Ley - Unión Europea*, número 11, enero de 2014, pp 5-17; F. EICHEL, F., “Die Anwendbarkeit von § 287 ZPO im Geltungsbereich der Rom I- und der Rom II-Verordnung (LG Saarbrücken, S. 180)”, *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax)*, 2/2014, März 2014, pp.156-160; ESPINOSA CALABUIG, R. (Dir.), “Las reglas de Rotterdam sobre Transporte Marítimo. Pros y contras del nuevo Convenio”. Tirant lo Blanch (Col. Monografías, 2013, Valencia; FELIU ÁLVAREZ DE SOTOMAYOR, S., “Determinación de la ley aplicable a los contratos internacionales de paquetes dinámicos”, en AAVV, *Paquetes dinámicos: Problemas y soluciones jurídicas desde una perspectiva internacional*. Dykinson, Madrid, 2014, pp. 125-139; FAYOS GARDÓ, A., “El Derecho civil que viene: algunas reflexiones”, *Diario La Ley*, nº 8250, Sección Doctrina, de 13 de febrero de 2014; GARCÍA RUBIO, M.P., “La obligación a cargo del profesional de evaluar la solvencia del consumidor prestatario”, *La Ley - Unión Europea*, número 16, junio de 2014, pp. 47-53; GÓMEZ POMA, F. / GANUZA, J.J., “The Role of Choice in the Legal Regulation of Consumer Markets: A Law and Economic Analysis”, *InDret*, núm. 2014-1; HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, A. “Los contratos internacionales de construcción «llave en mano»”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 6, 2014, núm. 1, pp. 161-235; LÓPEZ MARTÍN, A.G., “La prestación de servicios de crucero por aguas interiores, con salida y llegada al mismo puerto, se incluye dentro del concepto de «cabotaje marítimo»”, *La Ley - Unión*

Europea, número 16, junio de 2014, pp. 65-71; LÓPEZ DE TEJADA RUIZ, M., “El concepto de consumidor en el marco del título ejecutivo europeo para créditos no impugnados” *La Ley - Unión Europea*, número 13, marzo de 2014, pp. 27-30; LÓPEZ RODRÍGUEZ, A.M., “El contrato de distribución exclusiva o concesión comercial como contrato de prestación de servicios a efectos de la aplicación del foro conflictual del Reglamento Bruselas I”, *La Ley - Unión Europea*, número 13, marzo de 2014, pp. 37-44; MEDINA ORTEGA, M., “Carácter abusivo de cláusula por la que se repercute al consumidor el pago de una cantidad cuyo abono corresponde por ley al profesional”, *La Ley - Unión Europea*, número 15, mayo de 2014, pp. 10-13; ORTIZ VIDAL, M.D “Contratos electrónicos internacionales B2C y protección del pequeño empresario”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 6, 2014, núm. 1, pp. 387-396; ORTIZ VIDAL, M.D., *Ley aplicable a los contratos internacionales y eficiencia conflictual*, Editorial Comares, Granada, 2014; ORMAZABAL SÁNCHEZ, G., “Cuando Luxemburgo declaró la guerra al principio dispositivo: el deber judicial de reconocer al consumidor el derecho a la reducción del precio que no pidió en la demanda”, *La Ley - Unión Europea*, número 11, enero de 2014, pp. 39-45; PABLO-ROMERO GIL-DELGADO, M.C., “Avances en la aplicación de los principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales. Cláusulas modelo para los contratantes”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 6, 2014, núm. 1, pp. 253-268; PARADELA AREÁN, P., “Ley aplicable al contrato individual de trabajo y determinación de los vínculos más estrechos”, *La Ley - Unión Europea* número 14, abril de 2014; RODRÍGUEZ RODRIGO, J., *Contratos internacionales de Distribución Comercial en el Derecho Internacional Privado de la Unión Europea*, Editorial Comares (Colección Derecho Transnacional, núm. 9), Granada, 2014; RÜHL, G., “Kausalität zwischen ausgerichteter Tätigkeit und Vertragsschluss: Neues zum situativen Anwendungsbereich der Art. 15 ff. EuGVVO (EuGH, S. 63), S. 41”, *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax)*, 2/2014, März 2014, pp. 44-49; RENNER, M./ HESSELBARTH, M., “Unternehmensverträge und die Rom I-Verordnung, S. 117”, *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax)*, 2/2014, März 2014, pp. 117-120; SUÁREZ ROBLEDAN, J.M., “Breves consideraciones sobre la nueva plataforma digital de resolución de litigios de consumidores y sobre resolución alternativa de litigios en materia de consumo (Reglamento 524/2013 y Directiva 2013/11/UE)”, *La Ley - Unión Europea*, número 12, febrero de 2014, pp. 46-53; TORRALBA, E., “Comentarios al Proyecto de Ley de reforma de la LGDCU. Reglas de Derecho Internacional Privado”, *Blog del Centro de Estudios de Consumo (CESCO)* [<http://blog.uclm.es/cesco/>], 11 de diciembre de 2013; ZUMAQUERO GIL, L., “Criterios de determinación del carácter abusivo de las cláusulas no negociadas individualmente que repercuten en el consumidor el pago del impuesto de plusvalía y los gastos de alta en los distintos suministros necesarios para la habitabilidad de la vivienda” *La Ley - Unión Europea*, número 15, mayo de 2014, pp. 14-23.

4. Documentos

59. En materia de obligaciones contractuales se ha publicado el documento COM(2013) 512 final — 2013/0246 (COD): Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa

a los viajes combinados y los servicios asistidos de viaje, por la que se modifican el Reglamento (CE) no 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE (*DOUE* n° C 170, 5-VI-2014).

Por último, cabe destacar la Comunicación de la Comisión conforme al artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores, que codifica la Directiva 98/27/CE, en la que se da a conocer la lista de entidades habilitadas para ejercitar una acción con arreglo al artículo 2 de aquella Directiva (*DOUE* n° C 115, 15-II-2014) y la Comunicación de la Comisión, con arreglo al artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de aplicar la legislación de protección de los consumidores, en relación con las autoridades competentes y las oficinas de enlace únicas (*DOUE* n° C 139, 8-V-2014).

VIII. OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES

Nota: La Crónica en materia de obligaciones extracontractuales relativa al período comprendido entre enero y junio de 2014 se publicará en el próximo número de la REEI (núm. 29, junio de 2015), juntamente con la actividad correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2014.

IX. DERECHOS REALES, PROPIEDAD INTELECTUAL, TÍTULOS VALORES *

1. Legislación

60. En el ámbito de la Unión Europea se han adoptado cuatro instrumentos legislativos en materia de propiedad intelectual que es preciso reseñar. En primer lugar, el Reglamento (UE) n° 542/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1215/2012 en lo relativo a las normas que deben aplicarse por lo que respecta al Tribunal Unificado de Patentes y al Tribunal de Justicia del Benelux (*DOUE* n° L 163, 29-V-2014). En segundo lugar, la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior (*DOUE* n° L 84, de 20-III-2014). En tercer lugar, el Reglamento (UE) n° 316/2014 de la Comisión, de 21 de marzo de 2014, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos de transferencia de tecnología (*DOUE* n° L 93, 28-III-2014). Finalmente, la Decisión del Consejo, de 14 de abril de 2014, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Tratado de Marrakech para

* Aurelio Lopez-Tarruella Martínez, Profesor titular de DIPr. de la Universidad de Alicante (aurelio.lopez@ua.es).

facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (*DOUE* n° L 115, de 17-IV-2014).

En materia de derechos reales, se adoptó la Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n° 1024/2012 (refundición) (*DOUE* n° L 159, de 28-V-2014).

61. En el ámbito interno debe destacarse la publicación del Real Decreto 54/2014, de 31 de enero, por el que se crea y regula la Comisión intersectorial para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad industrial (*BOE* n° 38, 13-II-2014).

2. Práctica

62. En materia de propiedad intelectual, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea adoptó un buen número de decisiones. Para empezar, la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, fue objeto de interpretación en seis decisiones. En primer lugar, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 23 de enero de 2014, asunto C-355/12, *Nintendo y otros c. PC Box*, en la que se determina que el art. 6.3 puede aplicarse a unas medidas tecnológicas que consisten, principalmente, en equipar con un dispositivo de protección, no sólo el soporte que contiene un videojuego, sino también los aparatos portátiles o las consolas destinados a permitir acceder a ese juego y utilizarlo. En segundo lugar, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 13 de febrero de 2014, asunto C-466/12, *Svensson y otros c. Retriever Sverige AB*, en la que se interpreta que no constituye un acto de comunicación al público, a efectos del art. 3.1, la presentación en una página de Internet de enlaces sobre los que se puede pulsar y que conducen a obras que pueden consultarse libremente en otra página de Internet. En tercer lugar, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 27 de febrero de 2014, asunto C-351/12, *OSA c. Léčebné*, en la que el Tribunal considera incluido en el concepto de comunicación pública del art. 3.1 la difusión de obras en las habitaciones de establecimientos termales. Asimismo, la decisión también indica que el art. 16 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y los artículos 56 y 102 TFUE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a la normativa de un Estado miembro que reserva en su territorio la gestión colectiva de los derechos de autor sobre ciertas obras protegidas a una sola sociedad de gestión colectiva de los derechos de autor. En cuarto lugar, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 10 abril de 2014, asunto 435/12, *ACI Adams c. Stichting de Thuiskopie*, que entiende incompatible con el art. 5.2 b) una norma nacional que no distingue, a la hora de establecer la compensación equitativa por copia privada, la situación en la que la fuente a partir de la que se realiza una reproducción para uso privado es lícita de aquella

en la que dicha fuente es ilícita. En quinto lugar, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 5 junio de 2014, asunto C-360/13, *Public Relations Consultants Association Ltd c. Newspaper Licensing Agency Ltd y otros*, en la que se establece que la realización de copias de un sitio de Internet en pantalla y en la caché del disco duro durante la navegación en Internet está cubierta por la excepción al derecho de exclusividad prevista en el art. 5.5. En sexto lugar, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 5 junio de 2014, asunto 314/12, *UPC Telekabel Wien GmbH c. Constantin Film Verleih GmbH*, que establece que el proveedor de acceso a Internet que ofrece a sus clientes acceso a prestaciones que infringen derechos de autor debe considerarse un intermediario en el sentido del art. 8.3.

Además, se adoptaron dos decisiones relativas a la aplicación del *forum delicti commissi* en supuestos de infracción de derechos de propiedad intelectual. Por un lado, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 3 abril de 2014, asunto C 387/12, *Hi Hotel HCF c. Uwe Spoering*, en la que se interpreta el art. 5.3 del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil en un supuesto de infracción cometida en un Estado miembro consistente en la participación en un acto ilícito cometido en el territorio de otro Estado miembro. Por otro, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 5 junio de 2014, asunto C-360/12, *Coty Germany c. First Note Perfumes NV*, relativa a la interpretación del art. 93.5 del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, y del art. 5.3 del Reglamento 44/2001 en supuestos de participación transfronteriza de varias personas en el mismo acto de infracción.

El Reglamento (CE) n° 1383/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo a la intervención de las autoridades aduaneras en los casos de mercancías sospechosas de vulnerar determinados derechos de propiedad intelectual y a las medidas que deben tomarse respecto de las mercancías que vulneren esos derechos también fue objeto de interpretación en dos ocasiones. En primer lugar, en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 6 febrero de 2014, asunto C-98/13, *Blomqvist c. Rolex*, que establece la licitud de la incautación por las autoridades aduaneras a su entrada en el territorio del Estado miembro de un reloj que había sido comprado en un sitio web de una persona localizada en un tercer Estado. En segundo lugar, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 9 abril de 2014, asunto C-583/12, *Sintax Trading c. Maksu-ja Tolliamet*, que indica que el art. 13.1 no se opone a que las autoridades aduaneras, a falta de toda iniciativa del titular del derecho de propiedad intelectual, incoen de oficio y tramiten el procedimiento previsto en dicha disposición, siempre que las decisiones adoptadas puedan ser objeto de recursos que garanticen la salvaguardia de los derechos que el Derecho de la Unión, y en particular el citado Reglamento, confieren a los justiciables.

En materia de marcas, el Tribunal de Justicia adoptó tres decisiones. En primer lugar, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 6 de febrero de 2014, asunto C-65/12, *Leidseplein Beheer BV c. Red Bull*, en la que el Tribunal

señala que podrá obligarse al titular de una marca renombrada, en razón de una justa causa interpretada conforme al art. 5.2 Directiva 89/104/CEE (primera Directiva de marcas), a tolerar el uso por un tercero de un signo semejante a la marca renombrada para un producto idéntico a aquel para el que fue registrado dicha marca, siempre que el signo haya sido utilizado con anterioridad a la presentación de la solicitud de registro de la marca renombrada y que el producto idéntico haya sido utilizado de buena fe. En segundo lugar, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 6 de marzo de 2014, asunto C-409/12, *The KORNSPITZ Company GmbH c. Pfahnl Backmittel GmbH*, en la que se indica que el art. 12.2 de la Directiva 2008/95/CE de marcas debe interpretarse en el sentido de que el titular de una marca se arriesga a la declaración de su caducidad respecto a un determinado producto que distingue dicha marca cuando ésta se ha convertido, sea por la actividad o inactividad del titular, en la designación usual de tal producto exclusivamente por parte de los usuarios finales del producto, y que puede considerarse que existe tal inactividad cuando el titular no induzca a los vendedores a utilizar la marca con más frecuencia al comercializar el producto. Asimismo, el Tribunal precisa que para declarar la caducidad por vulgarización de una marca no es necesario evaluar si existen otras designaciones para el producto en particular. En tercer lugar, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 19 de junio de 2014, en los asuntos acumulados C-217/13, *Oberbank AG c. Deutscher Sparkassen* y C-218/13, *Banco Santander c. DSGV*. En ella, el tribunal señala que el art. 3.1 y 3 Directiva 2008/95/CE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una interpretación del Derecho nacional según la cual, en los procedimientos en los que se suscita la cuestión de si una marca de color sin contorno ha adquirido carácter distintivo por el uso, resulta siempre necesario un sondeo de opinión que tenga como resultado que el grado de reconocimiento de dicha marca sea cuando menos del 70 por 100.

Por último, en materia de diseño comunitario, se adoptaron dos decisiones. Por un lado, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 13 de febrero de 2014, asunto C-479/12, *H. Gautzsch Großhandel GmbH & Co. KG c. Münchener Boulevard Möbel Joseph Duna GmbH*, que indica que el art. 19.2 del Reglamento 6/2002 sobre diseños y modelos comunitarios debe interpretarse respecto a que incumbe al titular del dibujo protegido probar que la utilización impugnada resulta de haber sido copiado su dibujo. Sin embargo, en caso que el tribunal apreciara que el imponer al titular esa carga de la prueba puede hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil la aportación de tal prueba, entonces está obligado, asegurando el respeto al principio de efectividad, a hacer uso de los medios procesales disponibles por el Derecho nacional para paliar esa dificultad, incluidas las reglas de Derecho interno que prevean una flexibilización o una atenuación de la carga de la prueba. Asimismo, se indica que el art. 89.1. letra d) del Reglamento debe ser interpretado en el sentido de que la pretensión de destrucción de los productos ilícitos se rige por la ley, incluidas las normas de Derecho internacional privado, del Estado miembro en el que se han cometido los actos de infracción o de amenaza de infracción. Las pretensiones de indemnización del perjuicio derivado de las actividades del autor de esos actos y de obtención de información sobre esas actividades para determinar dicho perjuicio se rigen, conforme al art. 88.2 del Reglamento, por el Derecho nacional del tribunal de

dibujos comunitarios que conoce del litigio, incluidas las normas de Derecho internacional privado de éste. Por otro, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 19 de junio de 2014 en el asunto C-345/13, *Karen Millen Fashions Ltd c. Dunnes Stores Ltd*. Para el tribunal el art. 6 del Reglamento 6/2002, debe interpretarse en el sentido de que, para poder considerar que un dibujo o modelo posee carácter singular, la impresión general que produce en los usuarios informados debe diferir de la producida en tales usuarios no por una combinación de características aisladas, basadas en varios dibujos o modelos anteriores, sino por dibujos o modelos anteriores, individualmente considerados.

En materia de propiedad intelectual pero en el ámbito interno, es preciso hacer referencia a varias decisiones. En primer lugar, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) nº 347/2012 de 19 de febrero de 2014 (*ROJ: STS 628/2014*), en la que se afirma que una marca y un rótulo de establecimiento que habían sido registrados estando en vigor el Estatuto de la Propiedad Industrial de 1988 no pueden ser declarados nulos si la causa es que fueron registrados en su día con mala fe. En segundo lugar, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) nº 93/2014 de 11 de marzo de 2014 (*ROJ: STS 1102/2014*), en la que se desestima el recurso basándose, entre otros argumentos, en que la identidad de los servicios no constituye, por sí solo, un factor necesariamente determinante del riesgo de confusión. En tercer lugar, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) nº 95/2014 de 11 de marzo de 2014 (*ROJ: STS 1107/2014*), en la que la Sala indica lo siguiente sobre la compatibilidad de las acciones marcarias y de competencia desleal: (i) no procede acudir a la Ley de Competencia Desleal para combatir conductas plenamente comprendidas en la esfera de la normativa de Marcas, (ii) procede la aplicación de la legislación de competencia desleal a conductas relacionadas con la explotación de un signo distintivo, que presente una faceta o dimensión anticoncurrencial específica, distinta de aquella que es común con los criterios de infracción marcaria, y (iii) la aplicación complementaria depende de la comprobación de que el juicio de desvalor y la consecuente adopción de los remedios que en el caso se solicitan no entraña una contradicción sistemática con las soluciones adoptadas en materia marcaria. En tercer lugar, la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo (Sección 1a) nº 184/2014 de 15 de abril de 2014 (*ROJ: STS 2035/2014*), en la que el máximo tribunal recuerda su jurisprudencia según la cual mientras subsista o se renueve la situación antijurídica a que responde el ejercicio de la acción por infracción de marcas, sucede lo propio con la posibilidad de ejercicio de la misma y, asimismo, con el inicio del cómputo del plazo de prescripción, el cual es renovado en tanto perdure la infracción continuada o su repetición. En cuarto lugar, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) nº 292/2014 de 11 de junio de 2014 (*ROJ: STS 2651/2014*), en la que la Sala establece que para que tenga lugar la caducidad de la marca por vulgarización, es necesario, además de que el signo se hubiera convertido en el comercio en la designación usual del tipo a que pertenece el producto o servicio para el que fue registrado, que ello haya sido como consecuencia de la propia conducta, activa o pasiva, del titular.

En materia de diseño industrial, cabe citar dos decisiones. Por un lado, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) nº 160/2014 de 30 abril 2014 (*ROJ: STS 1766/2014*). En ella, el Tribunal Supremo declara la necesaria vinculación del carácter singular del modelo al producto al que se aplica y al sector industrial al que pertenece el producto. A efectos de valorar la singularidad, diseños formalmente parecidos causarán una impresión general distinta si se aplican a productos de sectores industriales diferentes por cuanto que los usuarios informados, a efectos de uno y otro producto, serán diferentes. La Sala también reseña las diferencias entre el usuario informado y el simple consumidor medio, que es el criterio utilizado en la comparación de marcas. Por otro, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) nº 343/2014 de 25 junio 2014 (*ROJ: STS 2804/2014*), en la que el Tribunal recuerda varios principios generales que resultan aplicables al realizar el juicio comparativo del modelo registrado con los productos de la parte demandada (información obtenida de *Noticias del Grupo Español de la AIPPI*, nº 84 y 85).

63. En materia de derechos reales, se adoptó la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 3 de abril 2014, asunto C-438/12, *Weber c. Weber*, en la que se establece que una acción dirigida a que se declare la invalidez del ejercicio de un derecho de adquisición preferente que grava un bien inmueble y que produce efectos *erga omnes* pertenece a la categoría de litigios «en materia de derechos reales inmobiliarios» a la que se refiere el art. 22.1 Reglamento 44/2001. Además, la decisión establece que un supuesto de litispendencia, antes de decretar la suspensión del procedimiento en virtud del art. 27.1 del mismo Reglamento, el tribunal ante el que se ha presentado la segunda demanda debe examinar si, en razón de un desconocimiento de la competencia exclusiva prevista en el art. 22.1, una eventual resolución respecto del fondo del asunto del tribunal ante el que se ha presentado la primera demanda no será reconocida en los demás Estados miembros, en virtud del art. 35.1.

También es preciso mencionar la introducción de un nuevo asunto ante el TJUE. Se trata del asunto 600/13, *Intelcom Service Ltd c. Vincenzo Mario Marvulli*, relativo a la compatibilidad de la Ley notarial italiana nº 89/1913 con la libre circulación de servicios en el territorio de los Estados miembros de la Unión por establecer, presuntamente, una situación de monopolio para la prestación de servicios a favor de los notarios italianos en lo que respecta a la redacción y autenticación de los contratos de compraventa de inmuebles en Italia.

En esta misma materia, pero en el ámbito interno, se adoptaron tres interesantes resoluciones por la Dirección General de los Registros y del Notariado. En primer lugar, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de marzo de 2014 (*BOE* nº 88, 11-IV-2014) relativa a la suspensión de la inscripción de una escritura de compraventa al no indicarse el carácter legal o convencional del régimen de gananciales de los compradores. En segundo lugar, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de enero de 2014 (*BOE* nº 38, 13-II-2014), relativa a la suspensión de la inscripción de una escritura de liquidación de la comunidad universal de bienes holandesa tras divorcio, acompañada de convenio regulador. En tercer lugar, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 3 de febrero de 2014 (*BOE* n° 50, 17-II-2014), donde se cuestiona la inscripción de una escritura de préstamo hipotecario constituida sobre una finca sita en Cataluña, por parte del comprador de la misma, de nacionalidad rusa, casado “en régimen legal ruso de comunidad de bienes”, sin que intervenga en la escritura su cónyuge ni resulte acreditado el Derecho extranjero aplicable para realizar actos dispositivos conforme a su régimen económico matrimonial.

64. En materia de títulos valores, el Tribunal Supremo adoptó cuatro decisiones sobre pagares emitidos sin expresión por el firmante de su actuación representativa, pero en las que resulta acreditada la vinculación de la persona jurídica en la emisión del pagaré, por lo que no procede la responsabilidad personal del firmante: Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) n° 99/2014 de 10 marzo 2014 (*RJ* 2014/1473), Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) n° 101/2014 de 11 de marzo 2014 (*RJ* 2014/1475), Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) n° 158/2014 de 24 marzo 2014 (*RJ* 2014/1924), Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) n° 168/2014 de 31 marzo 2014 (*RJ* 2014/2150).

El Tribunal Supremo también adoptó dos decisiones relativas a las excepciones que puede invocar un deudor ante acciones por falta de pago de un pagaré. En la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) n° 360/2014 de 30 junio 2014 (*RJ* 2014/4310) se indica que cabe oponer las excepciones derivadas del defectuoso cumplimiento del contrato determinante de la declaración cambiaria incorporada al título cambiario. En la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) n° 311/2014 de 18 junio 2014 (*RJ* 2014/4375), se estima la nulidad del título al no contener ninguna mención al lugar de emisión y junto al nombre del firmante no aparece domicilio o lugar alguno.

Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) n° 108/2014 de 5 marzo 2014 (*RJ* 2014/1163), el máximo interprete, en un recurso de casación por interés casacional, declara que “para la iniciación de juicio cambiario [...] es necesario que se presente junto con la demanda el documento original de la letra de cambio, cheque o pagaré [...] sin que, en caso contrario, pueda entenderse aportado el título cambiario a los efectos del art. 821 [LEC]”.

En fin, otra resolución destacable es el Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 17 junio 2014, n° recurso 64/2014 (*ROJ*: ATS 5328/2014) relativo a un conflicto de competencia territorial en un juicio cambiario en el que se declara la competencia del Juzgado del domicilio del demandado al tiempo de interponerse la demanda.

3. Bibliografía

65. En materia de propiedad intelectual cabe destacar las siguientes aportaciones doctrinales: MARTINEZ BARRABÉS, M., “El ADPIC y la excepción a la patentabilidad de los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*,

nº 27, junio 2014; PARADELA AREÁN, P., *La aplicación del Derecho antitrust de la Unión Europea a la gestión colectiva de los derechos de autor*, Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Santiago de Compostela (colección *De Conflictu Legvm* - Estudios de Derecho internacional privado), 2014; DE MIGUEL ASENSIO, P., “Configuración y alcance de las medidas de cesación contra proveedores de acceso a Internet”, *La Ley-Unión Europea*, nº 15, 2014, pp. 5-9 ; ID., “Incautación por las autoridades aduaneras de mercancías falsificadas comercializadas en Internet”, *La Ley-Unión Europea*, nº 13, 2014, pp. 15-18; ID., “Tribunales competentes en materia de infracciones de derechos patrimoniales de autor cometidas a través de Internet”, *La Ley-Unión Europea*, nº 11, 2014, pp. 36-38; PARADELA AREÁN, P., “El monopolio territorial de las entidades de gestión colectiva en el marco de la libre prestación de servicios y la fragmentación del mercado: ¿problema resuelto?”, *La Ley-Unión Europea*, nº 15, 2014, pp. 39-45 ; FERNANDEZ PEREZ, A., “La gestión colectiva obligatoria de derechos de propiedad intelectual a la luz de la reforma del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014”. *Diario La Ley*, nº 8313, 19 de Mayo de 2014; RAMON SAURI, O., “Los artículos 27 y 70 del Acuerdo sobre los ADPIC. Un derecho de la UE que no pretende modificar la protección conferida por una patente según la STJUE de 18 de julio de 2013, confirmada por dos autos de 30 de enero de 2014”, *Diario La Ley*, nº 8302, 2 de Mayo de 2014; MONTAÑA MORA, M., “Lo que dijo, y acaso más importante, lo que no dijo la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de julio de 2013 sobre el acuerdo ADPIC y las patentes farmacéuticas”, *Diario La Ley*, nº 8252, 17 Feb. 2014; REY-ALVITE VILLAR, M., “El carácter distintivo de la marca tridimensional en la jurisprudencia de la Unión Europea”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol 6, nº 1, 2014, pp. 295-329; DELGADO MARTÍN, J., “Responsabilidad penal de los proveedores de servicios de la sociedad de la información. Especial referencia a las páginas web de enlaces”, *Diario La Ley*, nº 8254, 19 Feb. 2014; GANDÍA SELLENS, M. A., *El arbitraje frente a los litigios internacionales en materia de propiedad intelectual: La arbitrabilidad y la adopción de medidas cautelares*, Madrid, Aranzadi-Thomson Reuters, 2014.

66. En materia de derechos reales, hay que destacar los siguientes artículos: BLANCO-MORALES LIMONES, P., “No se puede exigir el certificado sucesorio para inscribir en el Registro de la Propiedad los bienes heredados de un causante alemán (*Ein Erbschein ist zum Erben keine Pflicht*)”, *Diario La Ley*, nº 8262, 3 marzo 2014; ALONSO LANDETA, G., “La contribución de los registradores de la propiedad al desarrollo del espacio europeo de justicia”, *Revista crítica de derecho inmobiliario*, nº 741, 2014, pp. 15-38; DE LA PUENTE ALFARO, “¿Hacia un Derecho Registral Inmobiliario europeo?”, *Revista crítica de derecho inmobiliario*, nº 741, 2014, pp. 39-66; IRIARTE ANGEL, J. L. / CASADO ABARQUERO, M., “Acceso al Registro de las escrituras públicas de adquisición de inmuebles otorgadas en el extranjero (Comentario a la sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 19 de junio de 2012)”, *Revista crítica de derecho inmobiliario*, nº 741, 2014, pp. 177-194; DE REINA TARTIERE, G., “El valor de la inscripción en el Registro de la Propiedad inmueble español”, *Actualidad Civil*, nº 5, 2014; BASTANTE GRANELL, V., “La

valoración de bienes inmuebles hipotecados tras la Ley 1/2013, de 14 de mayo: ¿una reforma suficiente en protección del deudor hipotecario?”, *Actualidad Civil*, nº 2, 2014; IANOVITZ, S., “Il ‘Cristo Portacroce’ del romanino: una controversia sulla proprietà delle opere d’arte”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol 6, nº 1, 2014, pp. 367-378.

67. En fin, en materia de títulos valores, merece la pena mencionar, el siguiente artículo de MUÑOZ PAREDES, M. L., “La aplicación del artículo 1597 CC en casos de pago mediante entrega de pagarés”, *Revista de derecho bancario y bursátil*, nº 134, 2014, pp. 35-66.

4. Documentos

68. En el periodo de referencia vio la luz el Proyecto de Ley por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (*Boletín Oficial de las Cortes Generales - Congreso*, Serie A, núm. 81-1, de 21-II-2014).

5. Otras informaciones

69. Como acompañamiento al nuevo Reglamento (UE) nº 316/2014 de la Comisión, de 21 de marzo de 2014, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos de transferencia de tecnología, la Comisión Europea publicó la Comunicación de la Comisión, Directrices relativas a la aplicación del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a los acuerdos de transferencia de tecnología (*DOUE* nº C 89, 28-III-2014).

X. INSOLVENCIA *

1. Legislación

70. En el ámbito de la UE, se ha aprobado el Reglamento de Ejecución (UE) nº 663/2014 del Consejo, de 5 de junio de 2014, por el que se sustituyen las listas de los procedimientos de insolvencia, procedimientos de liquidación y síndicos de los anexos A, B y C del Reglamento (*DOUE* nº L 179/04, 19-VI-2014).

Asimismo, se ha aprobado la Recomendación de la Comisión, de 12 de marzo de 2014, sobre un nuevo enfoque a la insolvencia y el fracaso empresarial (*DOUE* nº L 74/65, 14-III-2014).

* Sara Sánchez Fernández, Profesora Honoraria de la Universidad Autónoma de Madrid (sara.sanchez@uam.es).

2. Práctica

71. A lo largo del primer semestre de 2014 el Tribunal de Justicia de la UE ha dictado una Sentencia en materia de competencia para el conocimiento de una acción revocatoria. Según establece la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 16 de enero de 2014, asunto C-328/12, el artículo 3.1 del Reglamento (CE) n° 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia (en adelante, RI) debe interpretarse en el sentido de que los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio se ha abierto el procedimiento de insolvencia tienen competencia para conocer de una acción revocatoria por insolvencia contra un demandado cuyo domicilio no se encuentre en el territorio de un Estado miembro.

Por otra parte, se ha planteado una cuestión prejudicial en el periodo al que se refiere esta crónica. El *Helsingin hovioikeus* (Finlandia), el 30 de junio de 2014, asunto C-310/14, *Nike European Operations Netherlands BV/Sportland Oy en concurso*, ha planteado una serie de cuestiones prejudiciales de interpretación en relación con el último inciso artículo 13 RI.

72. En referencia a la jurisprudencia de tribunales nacionales, en materia de competencia judicial, la Sentencia de la *Cour de Cassation, civile, Chambre Commerciale*, de 27 de mayo de 2014, n° 13-14.956 (www.legifrance.gouv.fr), desestimó un recurso contra una resolución de la *Cour d'Appel* de Metz que rechazaba la apertura de un procedimiento de insolvencia principal en Francia alegando la existencia previa de un auto de apertura de un procedimiento principal en Alemania frente al mismo deudor ex artículo 3.1 del RI.

Por su parte, el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, de 3 de marzo de 2014, n° 39/2014 (*ROJ*: AAP M 10/2014), alzó la medida cautelar que suspendía la ejecución de una garantía prendaria sobre una acciones situadas en Luxemburgo en el marco de una acción de reintegración a la masa activa del concurso, al entender que el art. 13 RI no era de aplicación.

3. Bibliografía

73. En el primer semestre de 2014 destacamos la publicación del siguiente libro: HESS, B./OBERHAMMER, P./ PFEIFFER, T., *European Insolvency Law. The Heidelberg-Luxembourg-Vienna Report on the application of Regulation No. 1346/2000 on Insolvency Proceedings*, Beck, 2014.

74. Por lo que hace a los artículos publicados: ALONSO HERNÁNDEZ, A./ FONT TRANCHO, A., “New Winds From Spain: Celsa’s Scheme, New Out-of-Court Restructuring Alternatives for Entrepreneurs and a (not so) Fresh Start”, *International Corporate Rescue*, n° 1, 2014, pp. 8-13; ANDERSON, H., “The Extra-Territoriality of the Statutory Stay in an English Administration”, *International Insolvency Review*, vol. 23 Issue 1, 2014, pp. 40-56; ARONS, T., “Recognition of Debt Restructuring and Resolution Measures under the European Union Regulatory Framework”, *International*

Insolvency Review, Vol. 23 Issue 1, 2014, pp. 57-72; BRINKMANN, M., “Die international Zuständigkeit für Anfechtungsklagen in der Insolvenz von Banken und Versicherungsunternehmen”, *IPrax*, Heft 4, 2014, pp. 243 y ss.; CASTERMANS, A.G/DE GRAAF, R., “The General Concept of Concurrence Applied to European Insolvency Law”, April 2014, www.ssrn.com; DIAZ-MARTINAT, V./ TAUPIN, M., “Secondary Insolvency Proceedings in France: Potential Liability of Directors of Foreign Companies for Insufficiency of Assets in France”, *International Corporate Rescue*, n° 2, 2014, pp. 99-101; DOBLE, A., “Regulatory Arbitrage: Consequences for the European Restructuring Community”, *International Corporate Rescue*, n° 1, 2014, pp. 1-3; ESPINIELLA MENÉNDEZ, A., “Competencia judicial internacional para acciones de responsabilidad por deudas sociales (Comentario a la STJUE de 18 de julio de 2013, As. C-147/12, ÖFAB)”, *Anuario de Derecho Concursal*, n° 31, 2014, pp. 453-476; FISHER, R./ ZERJAL, M., “Comity, COMI and Anti-Suit Injunctions: Kemsley before the English and US Courts”, *International Corporate Rescue*, n° 4, 2014, pp. 187-192; GARDNER, R., “Jersey Trusts: Reversing Errors involving Trustees” *International Corporate Rescue*, n° 2, 2014, pp. 113-114; GALATOPOULOS, A./ MORAN, C., “Cayman Collaboration: Using the Cayman Islands Provisional Liquidation Procedure in Support of US Chapter 11 Proceedings”, *International Corporate Rescue*, n° 2, 2014, pp. 92-96; HAAG, S., “Creditor-led Schemes of Arrangement: The Creditor as Claimant”, *International Corporate Rescue*, n° 3, 2014, pp. 168-170; HOLE, C., “Die Reform der Europäischen Insolvenzverordnung”, *ZEuP*, n° 1, 2014, pp. 39-76; JERVI, M., “Insolvency and Restructuring in the UK: An Insolvency Practitioner’s Perspective”, *International Corporate Rescue*, n°2, 2014, pp. 67-68; KOKKORIS, I., “The Crisis is Finally Biting! The Response of the EU Merger Control Regime to the Need for Corporate Restructurings”, *International Corporate Rescue*, n° 2, 2014, pp. 124-128; KROH, J., “Aufrechnung im Rahmen der Insolvenzverfahren zweier Kreditinstitute mit Sitz in verschiedenen EWR-Staaten”, *ZEuP*, n° 2, 2014, pp. 246 -437; LINNA, T., “Cross-Border Debt Adjustment - Open Questions in European Insolvency Proceedings”, *International Insolvency Review*, Vol. 23 Issue 1, 2014, pp. 20-39; MACPHERSON, R., “Joint Liquidators of The Scottish Coal Company Limited: Note for Directions”, *International Corporate Rescue*, n° 2, 2014, pp. 86-91; OMAR, P., “The Revenue Rule and Cooperation under the Model Law: An Australian Perspective”, *International Corporate Rescue*, n° 1, 2014, pp. 17-24; PAECH, P., “Close-Out netting insolvency law and conflict of laws”, www.ssrn.com; PAULUS, C., “Globale Grundsätze für die Zusammenarbeit in grenzüberschreitenden Insolvenzen und globale Richtlinien für die gerichtliche kommunikation“, *Recht der internationalen Wirtschaft*, n° 4, 2014, pp. 194-211; PENADÉS FONTS, M., “El arbitraje internacional en el Reglamento de insolvencia”, *Anuario de Derecho Concursal*, n° 32, pp. 265-283; WORTHINGTON, S., “Lessons from Lehman: Persistent Problems for Secured Lenders”, *International Corporate Rescue*, n° 3, 2014, pp. 150-158; ZERJAL, M., “Barnet Raises the Bar for Chapter 15 Recognition in the Second Circuit”, *International Corporate Rescue*, n° 2, 2014, pp. 116-118.

4. Documentos

75. En el ámbito de la UE durante este periodo cabe mencionar la Nota de la Presidencia al COREPER, de 3 de junio de 2014, en relación con la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo modificando el Reglamento del Consejo (CE) nº 1346/2000 (17883/12JUSTCIV 365, 10284/14).

76. En el marco de UNCITRAL, ha tenido lugar el 45º periodo de sesiones del Grupo de Trabajo V (Régimen de Insolvencia) entre el 21 y el 25 de abril en Nueva York. El Grupo deliberó sobre la insolvencia de grupos de empresas multinacionales y sobre las soluciones previstas en la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia en el caso de la insolvencia de microempresas y pequeñas y medianas empresas. El Informe sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo en este periodo puede encontrarse en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V14/028/67/PDF/V1402867.pdf?OpenElement>.

5. Otras informaciones

77. Con fecha 1 de mayo de 2014 se celebró en Londres (Reino Unido) la “International Restructuring Conference”, organizada por *Insol Europe*, donde expertos de diversas nacionalidades pusieron en común los principales desarrollos en estas áreas.

78. Por último, el 24 de marzo de 2014 se celebró en Hong Kong la primera “Mesa Redonda Judicial de la Región Asiática sobre Insolvencia UNCITRAL-INSOL International-World Bank”, donde se consideraron diversas cuestiones relacionadas con el cambio global de la economía, el desarrollo del comercio internacional y la capacidad de los sistemas para responder a las necesidades de las partes que litigan ante sus tribunales.

XI. ARBITRAJE *

1. Legislación

79. Derecho interno: la nueva Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación (*BOE* nº 80, 2-IV-2014), que viene a racionalizar las estructuras y funcionamiento de las Cámaras hasta hoy previstas en la Ley 3/1993, establece que entre las funciones que pueden desempeñar las cámaras de comercio, industria, servicios y navegación se encuentran las actividades de mediación, así como de arbitraje mercantil, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente (art. 5.3).

* Iñigo Iruretagoiena Agirrezabalaga, Profesor Adjunto de DIPúb. de la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea (inigo.iruretagoiena@ehu.es); Nerea Magallón Elósegui, Profesora Doctora Encargada de DIPr. de la Universidad de Deusto (nerea.magallon@deusto.es).

80. Derecho convencional: respecto a la Convención sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecha en Nueva York, el 10 de julio de 1958, ha de ser destacada la adhesión de Burundi, el 23 de junio de 2014, habiéndose previsto su entrada en vigor para el 21 de septiembre de 2014. Burundi aplicará la Convención sólo a las controversias derivadas de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas como mercantiles por el derecho interno. Por otra parte, el 24 de febrero de 2014, el Reino Unido hizo extensiva la aplicación territorial de la Convención a las Islas Vírgenes Británicas en el caso de los laudos dictados únicamente en el territorio de otro Estado contratante.

La República de San Marino ha firmado el 11 de abril de 2014 el Convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965. Con San Marino son 159 los Estados que han firmado el Convenio y 150 los que han depositado instrumento de ratificación.

En cuanto al Convenio europeo sobre arbitraje comercial internacional, hecho en Ginebra, el 21 de abril de 1961, cabe señalar que Letonia ha retirado la declaración que había efectuado en virtud del art. II.2 y según la cual rechazaba la facultad de las autoridades estatales y las autoridades de los gobiernos locales para concertar válidamente acuerdos o compromisos arbitrales (*vid.* la Resolución de 10 de enero de 2014, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, relativo a la Ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales (*BOE* nº 18, 21-I-2014).

2. Práctica

81. Tribunales judiciales españoles: Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal), de 15 de mayo de 2014 (*ROJ*: ATSJ CAT 184/2014): solicitud de reconocimiento del laudo arbitral extranjero dictado en París en un procedimiento arbitral tramitado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional; oposición al exequátur; pronunciamiento favorable al exequátur.

Auto del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (Sala de lo Civil y Penal) de 28 de abril de 2014 (*ROJ*: ATSJ CAT 159/2014): solicitud de reconocimiento arbitral de laudo extranjero dictado por el Tribunal de Arbitraje Mercantil Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Rumania, oposición al exequátur, pronunciamiento favorable en aplicación del Convenio de NY de 1958. También sobre exequátur de sentencia arbitral: Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 30 de enero de 2014 (*ROJ*: ATSJ CAT 6/2014) y Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 19 de mayo de 2014 (*ROJ*: ATSJ CAT 185/2014).

Sentencia del Tribunal de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y de lo Penal), de 5 de mayo de 2014 (*ROJ*:: STSJ M 10325/2014), sobre la nulidad de un laudo arbitral dictado por la CCI de París, entre la *TSG5*, sociedad de procedencia estadounidense

L.P., contra la entidad luxemburguesa, Beauty Care Professional Products Participations S.A., consecuencia del documento suscrito entre las partes denominado “Letter of intents” o carta de intenciones, de distinta significación jurídica para las partes, en relación con la compra por la primera a la segunda de la compañía, *Colomer*, que no se llevó a cabo finalmente; estimada la corrección del laudo.

82. Unión Europea: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 3 de abril de 2014, asunto C-342/13, *Katalin Sebestyén c. Zsolt Csaba Kővári, OTP Bank Nyrt., OTP Faktoring Követeléskezelő Zrt, Raiffeisen Bank Zrt*, con origen en la petición prejudicial del *Tribunal Szombathelyi Törvényszék* (Hungría) sobre la interpretación del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. La petición se presentó en el marco de un litigio entre la Sra. Sebestyén, por una parte, y Zsolt Csaba Kővári, OTP Bank, OTP Faktoring Követeléskezelő Zrt y Raiffeisen Bank Zrt, por otra parte, en relación con su solicitud de que se declarara la nulidad del convenio arbitral contenido en un contrato celebrado con Raiffeisen Bank Zrt destinado a la concesión de un préstamo hipotecario.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 27 de febrero de 2014, asunto C-470/12, *Pohotovost' s. r. o. c. Miroslav Vašuta*, sobre la petición de decisión prejudicial planteada por el *Okresný súd Svidník* (Eslovaquia) en torno a la interpretación de los artículos 6 a 8 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Esta petición se presentó en el marco de un litigio relativo a la ejecución de un laudo arbitral mediante el que se condenó a este último a pagar varias sumas de dinero en el marco de un contrato de crédito al consumo.

83. En el arbitraje de inversión la práctica arbitral sigue siendo intensa, debiéndose destacar que muchas de las decisiones arbitrales dictadas se hacen públicas (<http://italaw.com/index.htm>):

Decisiones sobre jurisdicción y competencia: *Achmea B.V. c. República de Eslovaquia*, UNCITRAL, PCA Caso n° 2013-12 (n° 2), 20 de mayo de 2014; *Churchill Mining PLC y Planet Mining Pty Ltd c. República de Indonesia*, ICSID Caso n° ARB/12/14 y 12/40, 24 de febrero de 2014; *Lao Holdings N.V. c. República Democrática Popular Lao*, ICSID Caso n° ARB(AF)/12/6, 21 de febrero de 2014; *Longreef Investments A.V.V. c. República Bolivariana de Venezuela*, ICSID Caso n° ARB/11/5, 12 de febrero de 2014 (no pública).

Decisiones sobre el fondo: *SAUR International SA c. República de Argentina*, ICSID Caso n° ARB/04/4, 22 de mayo de 2014; *Société Industrielle des Boissons de Guinée c. República de Guinea*, ICSID Caso n° ARB/12/8, 21 de mayo de 2014; *David Minnotte & Robert Lewis c. República de Polonia*, ICSID Caso n° ARB (AF)/10/1, de 16 de mayo de 2014; *H&H Enterprises Investments, Inc. c. República Árabe de Egipto*, ICSID Caso n° ARB 09/15, 6 de mayo de 2014 (no pública); *Nova Scotia Power Incorporated c. República Bolivariana de Venezuela*, ICSID Caso n° ARB(AF)/11/1, 30

de abril de 2014; *Stans Energy c. República de Kirguistán*, 30 de abril de 2014 (no pública); *Nova Scotia Power Incorporated v. República Bolivariana de Venezuela*, ICSID Caso n° ARB(AF)/11/1, 30 de abril de 2014 (no pública); *Emmis International Holding, B.V., Emmis Radio Operating, B.V., MEM Magyar Electronic Media Kereskedelmi és Szolgáltató Kft. c. República de Hungría*, ICSID Caso n° ARB/12/2, 16 de abril de 2014; *National Gas S.A.E. c. República Árabe de Egipto*, ICSID Caso n° ARB/11/7, 3 de abril de 2014 (no pública); *Isolux Corsán Concesiones S.A. c. República de Perú*, ICSID Caso n° ARB/12/5 (anteriormente *Elecnor S.A. e Isolux Corsán Concesiones S.A. c. República de Perú*), 25 de marzo de 2014; *Tulip Real Estate y Development Netherlands B.V. c. República de Turquía*, ICSID Caso n° ARB/11/28, 10 de marzo de 2014; *Renée Rose Levy de Levi c. República de Perú*, ICSID Caso n° ARB/10/17, 26 de febrero de 2014; *Antoine Abou Lahoud y Leila Bounafteh-Abou Lahoud c. República Democrática del Congo*, ICSID Caso n° ARB/10/4, 7 de febrero de 2014; *Guaracachi America, Inc. y Rurelec PLC c. Estado Plurinacional de Bolivia*, UNCITRAL, PCA Caso n° 2011-17, 31 de enero de 2014; *Turkcell c. República Islámica de Iran*, UNCITRAL, 1 de enero de 2014 (no pública).

Decisiones relativas a solicitudes de participación de amigos de la Corte: *Iberdrola Energía S.A. c. República de Guatemala*, ICSID Caso n° ARB/09/5, 12 de febrero de 2014 (no pública).

Decisiones sobre peticiones de *bifurcation*: *Philip Morris Asia Limited c. Australia*, UNCITRAL, PCA Caso n° 2012-12, 14 de abril de 2014 (no pública).

Decisiones sobre peticiones de recusación de árbitros: *ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V. y ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. c. República Bolivariana de Venezuela*, ICSID Caso n° ARB/07/30, 5 de mayo de 2014; *Abaclat y otros c. República Argentina*, ICSID Caso n° ARB/07/5 (anteriormente *Giovanna a Beccara y otros c. República Argentina*), 4 de febrero de 2014.

Procedimientos de anulación: *SGS Société Générale de Surveillance S.A. c. República de Paraguay*, ICSID Caso n° ARB/07/29, de 19 de mayo de 2014; *Caratube International Oil Company LLP c. República de Kazajistán*, ICSID Caso n° ARB/08/12, 21 de febrero de 2014; *Impregilo S.p.A. c. República Argentina*, ICSID Caso n° ARB/07/17, 24 de enero de 2014.

Decisiones de tribunales internos: Decisión de la *Moscow Arbitrazh Court* sobre la solicitud de anulación del laudo en el asunto *Lee John Beck and Central Asian Development Corporation c. República de Kirguistán*, 24 de junio de 2014; Decisión de la *Moscow Arbitrazh Court* sobre la solicitud de anulación del laudo en el asunto *OKKV (OKKB) y otros c. República de Kirguistán*, 23 de junio de 2014; Decisión de *England and Wales High Court* sobre la ejecución de la decisión arbitral en el asunto *Diag Human S.E. c. República Checa*, 22 de mayo de 2014; Decisión del *Supreme Court of the United States* en la relación con el asunto *BG Group Plc. c. República de Argentina*, UNCITRAL, 5 de marzo de 2014.

Acuerdos entra las partes: *Sanum Investments Limited c. República Democrática Popular Lao*, UNCITRAL, PCA Caso n° 2013-13, 15 de junio de 2014; *Lao Holdings N.V. c. República Democrática Popular Lao*, ICSID Caso n° ARB(AF)/12/6, de 15 de junio de 2014; *Orascom Telecom Holding c. Argelia*, UNCITRAL, 18 de abril de 2014 (no pública); *Repsol, S.A. y Repsol Butano, S.A. c. República Argentina*, ICSID Caso n° ARB/12/38, 20 de marzo de 2014.

3. Bibliografía

84. La Revista *Arbitraje* ha publicado dos nuevos números durante el primer semestre de 2014 (vol. VII), en ellos encontramos: en la Sección “Tribuna” a CLAY, T., con “El mercado del arbitraje”; y en “Estudios” a OSCAR MORENO, L. y PEREZ IBAÑEZ, C., “La nueva política de la Unión Europea de protección de inversiones”; MOURA RAMOS, M.R., “L’arbitrage étranger et la reconnaissance des sentences arbitrales étrangères dans le nouveau Droit portuguese d’arbitrage” y MIGUEL ASENSIO, P.M., “Alcance de arbitrabilidad en los litigios sobre derechos de la propiedad industrial”. Además en la Sección “Varia” encontramos el artículo sobre “Las medidas cautelares en el arbitraje. Concurrencia de poderes entre Tribunales estatales y arbitrales” de MARTINS, S. y NAVARRO, S. En la Sección “Practica arbitral” tenemos la oportunidad de leer a CREMADES B.M., con “Peritaje en el arbitraje internacional”. En el 2º número publicado este semestre participa en la Sección “Estudios”, FERRARI, F., “Forum Shopping: la necesidad de una definición amplia y neutra” y FERNANDEZ PEREZ, A., “Los contenciosos arbitrales contra España al amparo del Tratado sobre la Carta de la Energía y la necesaria defensa del Estado”; en la Sección “Varia” GOMEZ JENE, M., “Hacia un estándar internacional de responsabilidad del árbitro”; DE BENITO LLOPIS-LLOMBART, M., “El arbitraje y la acción”; SORIANO INOJOSA A., “El Estado y las demás personas jurídicas de Derecho público ante el arbitraje internacional”; y SALA MERCADO, J.P., “La actualidad de la inversión extranjera en Argentina. Una realidad que despierta inseguridad”.

Su Director FERNANDEZ ROZAS, J.C, ha publicado “Conjeturas en torno a la nueva política global europea en materia de inversión internacional tras el Reglamento núm. 912/2014”. *La Ley Unión Europea*, II (18). pp. 5-27.

En *Diario La Ley* encontramos en este primer semestre: LÓPEZ DE ARGUMEDO; A., y BALMASEDA, C., “La controvertida validez de las cláusulas híbridas y asimétricas en Europa (A propósito del auto de 18 de octubre de 2013 de la Audiencia Provincial de Madrid)”, *Diario La Ley*, 8258, 25 febrero 2014; y PÉREZ ÁGUEDA, R., “A 55 años de la aprobación de la Convención de Nueva York: El control judicial de los laudos arbitrales”, *Diario La Ley*, n° 8266, 7 marzo 2014.

Spain Arbitration Review: ARIF HYDER, A “In the Eye of the Storm: Spain's Nexus to Investment Disputes”; GIMENEZ RASERO, M., “La Mediación internacional en la UE: desde el punto de vista del derecho comparado y la práctica del abogado”; JIMENEZ, G. y OSORIO ITURMENDI, P. “Los Llamados "Árbitros de Parte””;

MADRID PARRA, A., “Directiva 2013/11 (ADR) y Reglamento 524/2013 (ODR): una apuesta europea por la solución alternativa de litigios y en pro del comercio electrónico transfronterizo”; NAVARRO JIMENEZ, S., “Comentario sobre el nuevo Reglamento de SIAC”; RUEDA GARCIA, J.M., “Sudáfrica denuncia el APPRI bilateral con España”.

85. En cuanto a las monografías cabe destacar: ASHFORD, P., *Handbook on International Commercial Arbitration*, 2º Ed, Juris, 2014; BORN, G., *International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International, 2014; FELLAS, J., CARTER., J., *International commercial arbitration in Nueva York*, Oxford University Press, 2014; OTROVE, M., SALOMON, C., y SHIFMAN, B., *Choice of Venue in International Arbitration*, Oxford University Press, 2014; POULTON, E., *Arbitration of M&A Transaction*, Globe Law & Business, 2014.

4. Documentos

86. El 13 de febrero de 2014 se publicó el Informe del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) sobre la labor de su 60º período de sesiones celebrado entre el 3 y el 7 de febrero de 2014, en Nueva York (A/CN.9/799). En este informe se plasma el examen del Grupo de Trabajo del Proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en el marco de un tratado.

5. Otras informaciones

87. Respecto al arbitraje entre Estados de inversores extranjeros se ha de destacar la entrada en vigor, el 1 de abril de 2014 del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado. El Reglamento de la CNUDMI sobre la transparencia, incorpora un conjunto de normas procesales que pretenden garantizar la transparencia y el acceso público a los arbitrajes de inversión que surgen en el marco de un tratado. Este Reglamento será de aplicación a las controversias que surjan en el marco de un Tratado de inversión posterior al 1 de enero de 2014 y en las que resulte aplicable el reglamento de arbitraje de la CNUDMI, a menos que las partes acuerden otra cosa. Sin embargo, para que resulte aplicable a litigios que surjan en el marco de Tratados anteriores a esa fecha, es necesario que las partes en el Tratado o las partes contendientes acuerden dicha aplicación. La entrada en vigor de este Reglamento sobre la transparencia ha traído consigo una nueva versión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, materializado en el nuevo párr. 4 del art. 1. La información exigida por el Reglamento de Transparencia se hará público a efectos divulgativos en la siguiente página web: <http://www.uncitral.org/transparency-registry/registry/index.jspx>.

88. El 20 de Mayo de 2014 se celebró en Madrid, el VII Curso de Arbitraje de la Asociación Europea de Arbitraje.

El 17 de Marzo 2 de 2014, George A. Bermann (Professor en Columbia Law School y Professeur affilié at Sciences Po Law School) realizó una Conferencia sobre

Exceptionalism in the US Law of International Arbitration: Insights from de Restaments, Sciences Po Paris, con la participación de Franco Ferrari, Alejandro Garro, Horatia Muir Watt, Emmanuel Gaillard y Diego Fernández Arroyo como moderador.

Del 22 al 24 de Junio se celebró el IX Congreso Internacional de Arbitraje del Club Español de Arbitraje con el título “Temas candentes de esta década en el arbitraje sectorial”.

XII. CONFLICTOS INTERNOS DE LEYES *

1. Legislación

89. Dentro del sistema de Derecho interregional civil propiamente dicho no se ha producido cambio legislativo alguno. No obstante, en el ámbito del Derecho público económico el legislador estatal ha adoptado la Ley 7/2014, de 21 de abril, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOE nº 97, 22-IV-2014), en el que cabe destacar su art. 25 relativo a la exacción del impuesto sobre sucesiones y donaciones. Cabe mencionar también distintas leyes autonómicas que contienen normas delimitativas de su ámbito de aplicación espacial. Así, la Ley 4/2014 de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de 13 de junio, de modificación de la Ley 3/2013, de 21 de mayo, de renta básica extremeña de inserción (BOE nº 159, 1-VII-2014), art. 2; la Ley 1/2014 de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, de 14 de abril, del Impuesto sobre las afecciones ambientales del uso del agua (BOE nº 142, 12-VI-2014), art. 1; el Decreto-ley 2/2014 de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de crédito cooperativo (BOE nº 142, 12-VI-2014), art. 11; la Ley Foral 8/2014 de la Comunidad Foral de Navarra, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra (BOE nº 137, 6-VI-2014), art. 1 y art. 4; la Ley 3/2014 de la Comunidad de Castilla y León, de 16 de abril, de autoridad del profesorado (BOE nº 130, 29-V-2014), art. 2.1; la Ley Foral 6/2014 de la Comunidad Foral de Navarra, de 14 de abril, del impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito (BOE nº 117, 14-V-2014), art. 1 y art. 2; la Ley 4/2014 de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de 4 de abril, del impuesto de los depósitos en las entidades de crédito (BOE nº 98, 23-IV-2014), art. 2 y art. 5.1; la Ley 2/2014 de la Comunidad de Castilla y León, de 28 de marzo, de centros museísticos de Castilla y León (BOE nº 98, 29-IV-2014), art. 2; la Ley 1/2014 de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de 13 de marzo, de artesanía de la Región de Murcia (BOE nº 81, 3-IV-2014), art. 2; la Ley 1/2014 de la Comunidad de Castilla y León, de 19 de marzo, agraria de Castilla y León (BOE nº 81, 3-IV-2014), art. 4; la Ley 3/2014 de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de 19 de febrero, de horarios comerciales y de medidas para determinadas actividades de promoción (BOE nº 69, 21-III-2014), art. 15 y art. 16; la Ley 9/2013 de la Comunidad

* Albert Font i Segura, Profesor Titular de DIPr. de la Universitat Pompeu Fabra (albert.font@upf.edu).

Autónoma de Galicia, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia (*BOE* nº 25, 29-I-2014), art. 3.1; la Ley 10/2013 de la Comunidad Autónoma de Galicia, de 27 de noviembre, de inclusión social de Galicia (*BOE* nº 25, 29-I-2014), art. 12, art. 13, art. 14; la Ley 12/2013 de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de 20 de diciembre, de turismo de la Región de Murcia (*BOE* nº 22, 25-I-2014), art. 24 y art. 38.4; la Ley 9/2013 de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de 23 de diciembre, sobre el uso de los símbolos institucionales de las Illes Balears (*BOE* nº 20, 23-I-2014), art. 1; por último, la Ley 10/2013 de la Comunidad de Castilla y León, de 16 de diciembre, de medidas urgentes en materia de vivienda (*BOE* nº 12, 14-I-2014), art. 1.

2. Práctica

90. No existe ninguna sentencia del Tribunal Constitucional que aborde directamente cuestiones que afecten a los conflictos internos de leyes civiles propiamente dichos. Sin embargo, tal como se advirtió ya en la Crónica anterior, merece la pena reseñar que el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia nº 40/2014 de 11 de marzo (*BOE* nº 87, 10-4-2014), en la que se declara la nulidad del párrafo quinto del art. 174.3 de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante LGSS), por inconstitucional al vulnerar el derecho a la igualdad. El precepto, relativo a la pensión de viudedad, contenía una remisión a la legislación específica de las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio con relación al requisito de convivencia de las parejas de hecho.

91. Por lo que se refiere a la incidencia de la plurilegislación civil en el Derecho público en este semestre, continúan dictándose sentencias en la jurisdicción social en aplicación del art. 174.3, párrafo quinto, de la LGSS, pese a la referida Sentencia nº 40/2014 del Tribunal Constitucional. Téngase en cuenta que, dada la fecha de la Sentencia del Tribunal Constitucional, hay sentencias que no la pueden tener presente. Cabe citar primero aquellas sentencias que la han tenido en cuenta. Así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha 26 de junio de 2014, *ROJ: STSJ CL 2688/2014*; la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 23 de junio de 2014, *ROJ: STSJ CAT 7233/2014* y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 28 de mayo de 2014, *ROJ: STSJ AND 5047/2014*. En cambio, una vez ya se había pronunciado el Tribunal Constitucional, puede citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 22 de abril de 2014, *ROJ: STSJ CAT 3418/2014*, que aplica la legislación civil catalana de acuerdo con el artículo 174.3 LGSS. Prácticamente coetánea, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 12 de marzo de 2014, *ROJ: STSJ CAT 2836/2014*. Hay que recordar que el Tribunal Constitucional, en la mencionada Sentencia 40/2014, de 11 de marzo, estableció que la declaración de inconstitucionalidad y la consiguiente nulidad no altera las resoluciones con fuerza de cosa juzgada, ni afecta a las situaciones administrativas firmes. Con anterioridad, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 13 de febrero de 2014, *ROJ: STSJ CAT 793/2014*, que reducen la remisión al Derecho civil propio de las Comunidades Autónomas “a la forma de acreditar la existencia de una pareja de hecho”. Con anterioridad a la Sentencia del Tribunal Constitucional,

podemos referirnos a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 23 de enero de 2014, *ROJ*: STSJ CAT 712/2014 y a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 13 de enero de 2014, *ROJ*: STSJ CAT 14/2014, que se remiten al Derecho civil propio en cumplimiento de lo previsto en el art. 174.3 LGSS. Por otra parte, también en el ámbito de la incidencia de la plurilegislación sobre el Derecho público, en la jurisdicción contencioso-administrativa, podemos referirnos a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 8 de mayo de 2014, *ROJ*: STSJ CAT 5666/2014, que se remite a la legislación civil en cumplimiento de lo establecido en el art. 7.2 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio, en lo referente a la determinación de la titularidad jurídica de los bienes y derechos en el régimen económico matrimonial; a falta de acreditación de que el régimen económico matrimonial fuera el de ganancial no puede entrar en juego la presunción del tercer párrafo del mencionado art. 7 conforme a la cual se atribuirá por mitad a cada cónyuge la titularidad de los bienes y derechos que sean comunes a ambos. En la misma jurisdicción, cabe sacar a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de febrero de 2014, *ROJ*: STSJM 4249/2014, en la que se deja claro que la determinación de la Comunidad Autónoma competente para liquidar el impuesto de sucesiones es la del lugar de la residencia habitual de la donataria a la fecha del devengo, sin importar la vecindad civil poseída, en este caso la navarra con domicilio en Madrid. Por el contrario, en la jurisdicción social, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 6 de febrero de 2014, *ROJ*: STSJCL 401/2014, se deniega el reintegro de gastos médicos de atención médica prestada en Navarra por prescripción del pediatra del Hospital Clínico de Valladolid, “toda vez que Doña Olga, dada su vecindad civil, se haya (*sic.*) sujeta al ordenamiento jurídico castellano, y no al foral navarro”.

92. La Dirección General de los Registros y del Notariado ha dictado dos resoluciones que inciden, directa o indirectamente, en el ámbito de los conflictos internos de leyes. Pronunciándose de manera relevante para la regulación de los conflictos internos de leyes cabe citar la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de marzo de 2014 (2ª) (*BOE* nº 88, 11-IV-2014), en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de León nº 4 por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa al no indicarse el carácter legal o convencional del régimen de gananciales de los compradores. La Dirección General confirma la nota de calificación de la registradora declarando que la inscripción en el Registro de la Propiedad de una escritura pública de compraventa debe especificar el carácter legal del régimen económico matrimonial, detallando si el régimen consignado es el legal supletorio o el convencional, dado el carácter cautelar y con función de garantía de la institución a la que tiene acceso la escritura. Por otra parte, en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de marzo de 2014 (2ª) (*BOE* nº 82, 4-IV-2014), en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Corcubión por la que se suspende la inscripción de una escritura de obra nueva, la Dirección General se pronuncia más bien sobre el alcance de la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia. En efecto, se establece la prevalencia del art. 2 de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, del suelo frente a la disposición transitoria octava de la Ley

8/2012, de 29 de junio, de vivienda de Galicia, de modo que el registrador debe pedir acreditación del cumplimiento de las autorizaciones administrativas necesarias para garantizar que la edificación reúne las condiciones necesarias para su destino al uso previsto en la ordenación urbanística aplicable. La ley autonómica no puede establecer los requisitos necesarios para que las escrituras de obra nueva terminada sean inscribibles en el Registro de la Propiedad, dado que esta es una cuestión que es competencia exclusiva del Estado.

93. Procede ahora referirse a las resoluciones dictadas propiamente en materia de conflictos internos de leyes por la jurisdicción ordinaria. Igual que en las anteriores Crónicas, se van a citar primero aquellas resoluciones en las que se desprende un factor de interregionalidad y consta la vecindad civil del sujeto o sujetos implicados, pero no se aplica ni se cita norma de conflicto alguna para determinar el Derecho español aplicable; en segundo lugar, las resoluciones que resuelven casos de conflictos internos de leyes y en las que se aplican normas de conflicto para establecer el Derecho español aplicable y, por último, se van a recoger aquellas resoluciones que pese a ser relativas a supuestos internacionales plantean la duda de determinar cuál de los Derechos civiles españoles es el aplicable, al ser regidos por el ordenamiento español, globalmente considerado.

94. Supuestos en los que hay un factor de interregionalidad, sin cita de norma de conflicto para determinar el derecho aplicable y que resuelven esta cuestión bajo la sola indicación que de la vecindad civil: Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 27 de junio de 2014, *ROJ*: SAP B 6195/2014 (acción de división de la cosa común condicionada por el régimen económico matrimonial que debe determinarse en el momento de contraer el matrimonio, el 25 de febrero de 1978 en el caso en cuestión; a falta de constancia y acuerdo de la vecindad civil del marido por no ser una cuestión introducida por la demanda, se aplica la legislación civil catalana); Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 25 de junio de 2014, *ROJ*: SAP AL 501/2014 (régimen de separación de bienes por vecindad civil balear; liquidación de condominio); Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 14 de mayo de 2014, *ROJ*: SAP B 5164/2014 (imposición de costas procesales; complejidad a la hora de determinar la vecindad civil); Sentencia de la Audiencia Provincial de Logroño de 7 de abril de 2014, *ROJ*: SAP LO 232/2014 (sucesión, ineficacia de la adquisición de la vecindad civil navarra; fraude de ley para apartar a las hijas de sus derechos hereditarios); Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 15 de abril de 2014, *ROJ*: SAP CS 449/2014 (régimen económico matrimonial; matrimonio celebrado en 1976; adquisición de la vecindad civil catalana por parte del contrayente varón por residencia de 10 años sin manifestación en contrario; separación de bienes); Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 11 de febrero de 2014, *ROJ*: SAP Z 166/2014 (sucesión; computación de las donaciones; vecindad civil catalana del causante); Auto del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2012, *ROJ*: ATS 734/2014 (sucesión; determinación de la vecindad civil del causante; inadmisión a trámite del recurso de casación por falta de interés casacional); Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 15 de enero de 2014, *ROJ*: SAP V 11/2014 (sucesión; prescripción de la acción de reclamación de la legítima; determinación de la vecindad civil; vecindad civil común; no procede la

aplicación del plazo de 5 años previsto en el Código del Derecho Foral de Aragón); Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 7 de enero de 2014, *ROJ*: SAP B 572/2014 [responsabilidad parental; acción ejercitada por los abuelos de los menores; régimen de visitas; los menores ostentan la vecindad civil catalana, pese a que la madre nació en Pontevedra; no procede la aplicación del art. 160 del Código civil (en adelante, CC), sino el Código civil de Cataluña (en adelante, CCCat)].

95. Supuestos en los que hay un factor de interregionalidad que se resuelven en aplicación de una norma de conflicto estatal: Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 30 de junio de 2014, *ROJ*: SAP B 8032/2014 (sucesión; determinación de la vecindad civil; vecindad civil catalana conforme al art. 14.5 CC; aplicación de la legislación civil catalana de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.8 CC); Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de junio de 2014, *ROJ*: SAP B 6201/2014 (divorcio; las medidas de divorcio están regidas por la legislación civil catalana por designación de los art. 9 y 107 CC; no cabe ignorar la legislación civil catalana so pena de ignorar el principio *iura novit curia*; el régimen económico matrimonial es de gananciales al existir acuerdo entre las partes y porque así resulta de su vecindad civil al momento de contraer matrimonio, en 1973); Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de junio de 2014, *ROJ*: SAP B 6164/2014 (alimentos; menor nacido en Granada, residente en Granada con el padre y presumiblemente con vecindad civil de Derecho civil común; la demandante residente en Cataluña y presumiblemente con vecindad civil catalana; aplicación del CC de acuerdo con el art. 9.7 del mismo cuerpo legislativo; no procede la aplicación acumulativa del CC y la legislación civil catalana); Sentencia de la Audiencia Provincial de las Illes Balears de 11 de junio de 2014, *ROJ*: SAP IB 1256/2014 (derechos legitimarios del cónyuge viudo; alcance del art. 9.8 CC en su remisión al art. 9.2 CC; determinación de los derechos legitimarios del cónyuge viudo conforme a la ley sucesoria); Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 10 de junio de 2014, *ROJ*: SAP GI 581/2014 (régimen económico matrimonial; ante la falta de acreditación de la vecindad de los contrayentes, uno nacido en Cataluña y otro en Aragón, se aplica la legislación civil catalana de acuerdo con la segunda conexión prevista en el art. 9.2 CC, residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio); Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 27 de marzo de 2014, *ROJ*: SAP B 2647/2014 (efectos del divorcio, pensión compensatoria, atribución del uso del domicilio; no procede la aplicación acumulativa del CC y la legislación civil catalana; aplicación del CCCat dado que no hay ningún elemento de conexión con otro marco normativo; el régimen económico matrimonial de gananciales y su liquidación quedan fijados por el art. 9.2 y 9.3 CC vigente en el momento del matrimonio, 1977, al poseer el marido la vecindad civil común en aquel momento); Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 27 de febrero de 2014, *ROJ*: SAP B 1189/2014 [alimentos; padre demandado con vecindad civil catalana al que reclama el hijo menor nacido en Cataluña y con residencia en Galicia desde hace más de 10 años; determinación de la vecindad civil del hijo; jurisprudencia contradictoria; correspondería aplicar el CC como legislación supletoria por designación del art. 9.6 CC (*sic.*) pero dada la indeterminación de la vecindad civil pero se aplica el Derecho civil catalán dada la prevalencia del mismo, art. 14.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y del art. 111.3.1 CCCat];

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 22 de febrero de 2014, *ROJ*: SAP B 1225/2014 (régimen económico matrimonial; aplicación de los art. 9.2 y 9.3 CC vigentes al momento de contraer el matrimonio, 2 de mayo de 1977; vecindad civil catalana del contrayente varón; separación de bienes conforme al art. 7 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña); Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de febrero de 2014, *ROJ*: SAP B 1225/2014 (régimen económico matrimonial; se aplica la legislación civil catalana por aplicación del art. 9.2 y 3 CC vigente al celebrarse el matrimonio, en 1977; determinación de la vecindad civil del contrayente varón; aplicación del art. 7 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña); Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 21 de enero de 2014, *ROJ*: SAP Z 53/2014 (guardia y custodia; alimentos; uso del domicilio familiar; aplicación del Derecho civil contenido en el CC por designación del art. 9.4 CC al tener el hijo vecindad civil común); Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 7 de enero de 2014, *ROJ*: SAP B 18/2014 (sucesión; determinación de la vecindad civil de la causante a efectos de declarar la nulidad e ineficacia del testamento de hermandad otorgado; causante de vecindad civil catalana, no navarra; aplicación del Derecho civil catalán por designación del art. 9.8 CC; no cabe salvar la validez del testamento mancomunado otorgado por la causante de acuerdo con el Derecho civil catalán al contrariar una forma esencial que el acto de última voluntad debía adoptar; no puede subsistir como testamento notarial abierto).

96. Supuestos internacionales en los que se plantea la aplicación de un Derecho civil español: Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 2 de junio de 2014, *ROJ*: SAP V 2421/2014 (guardia y custodia de los hijos menores; residencia habitual del menor en Rumanía con sus abuelos maternos; no es de aplicación la Ley 5/2011 de la Comunitat Valenciana de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven al poseer los progenitores distinta vecindad civil; no consta acreditada la vecindad civil valenciana del menor); Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 29 de mayo de 2014, *ROJ*: SAP T 889/2014 (aplicación del art. 231-8 CCCat por ser una norma que corresponde al régimen económico matrimonial primario, con independencia de que la parte demandada no posea nacionalidad española ni, por lo tanto, vecindad civil catalana); Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 22 de mayo de 2014, *ROJ*: SAP B 4884/2014 [divorcio, guardia y custodia; alimentos; esposo de nacionalidad española, esposa extranjera e hijos menores de nacionalidad española y vecindad civil catalana con residencia habitual en Cataluña; competencia de los tribunales españoles basada en el Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental con respecto al divorcio y a la responsabilidad parental; aplicación de los art. 3, 8 y 61.a del mencionado Reglamento; aplicación de la ley española conforme a la determinación del art. 107.2 CC al no ser de aplicación el Reglamento (UE) 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial; aplicación del Derecho civil catalán a la cuestión relativa a la guardia y custodia por aplicación de los arts. 5.1, 47.1 y 48.a del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de

responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños; aplicación del Derecho civil catalán a la cuestión relativa a las obligaciones de alimentos por aplicación de los arts. 3.1, 16.1.a y 16.2.a del Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias; invocación del principio de territorialidad contemplado en el art. 14.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y del art. 111.3 del CCCat]; Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 14 de mayo de 2014, *ROJ*: SAP B 4865/2014 (prohibición de salida del territorio nacional por riesgo de secuestro internacional de menores; madre doble nacionalidad hispano-peruana con vecindad civil catalana; padre e hija de nacionalidad española con vecindad civil catalana; aplicación del CCCat por designación del art. 9.4 CC; art. 236-4.2 CCCat; inexistencia de riesgo); Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 24 de marzo de 2014, *ROJ*: SAP V 1582/2014 (alimentos; el demandado parece que reside en Perú sin constar su nacionalidad; hijos con vecindad civil común; aplicación del art. 93 CC a la vista de la vecindad civil común de los hijos conforme al art. 2 de la Ley 5/2011 de la Comunitat Valenciana de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven); Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 21 de febrero de 2014, *ROJ*: SAP B 1166/2014 [divorcio, guardia y custodia; alimentos; padre ecuatoriano, madre e hijos españoles de vecindad civil catalana, todos ellos con residencia habitual en Cataluña; aplicación de la ley española conforme a la determinación del art. 107.2 CC; aplicación del Derecho civil catalán a la cuestión relativa a la guardia y custodia por aplicación de los arts. 15.1, 49.a del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños y por invocación del principio de territorialidad contemplado en el art. 14.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y del art. 111.3 del CCCat; aplicación del Derecho civil catalán a la cuestión relativa a las obligaciones de alimentos por aplicación de los arts. 3.1, 16.a del Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias]; Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 14 de enero de 2014, *ROJ*: SAP B 405/2014 [divorcio, guardia y custodia; alimentos; padre ecuatoriano, madre hondureña, hijos españoles de vecindad civil catalana, todos ellos con residencia habitual en Cataluña; competencia de los tribunales españoles basada en los arts. 3, 8 y 61.a del Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental con respecto al divorcio y a la responsabilidad parental así como el art. 3 del Reglamento (CE) 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos; aplicación de la ley española conforme al art. 8.a del Reglamento (UE) 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial; aplicación del Derecho civil catalán a la cuestión relativa a la guardia y custodia por aplicación de los arts. 15.1, 49.a del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños y por invocación del principio de territorialidad contemplado en el art. 14.1 del Estatuto de

Autonomía de Cataluña y del art. 111.3 del CCCat; aplicación de la ley catalana en materia de alimentos por designación de los arts. 3.1 y 16.a del Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias].

3. Bibliografía

97. Cabe citar los siguientes artículos: FONT i SEGURA, A., “La remisión intracomunitaria a sistemas plurilegislativos en el Reglamento 650/2012 en materia de sucesiones”, en AA.VV., *El nuevo marco de las sucesiones internacionales en la Unión Europea*, Consejo General del Notariado, Madrid, 2014, pp. 75-121; FONT i SEGURA, A., “Article 231-10 Règim econòmic matrimonial”, en AA.VV., *Comentari al llibre segon del Codi Civil de Catalunya*, Editorial Atelier, Barcelona, 2014, pp. 96-104; GINÉS CASTELLET, N. y AÑO VEROS TERRADAS, B., “Los pactos en previsión de ruptura matrimonial como mecanismo de prevención y solución de posibles conflictos intraconyugales: una perspectiva sustantiva y conflictual”, en AA.VV., *Las medidas preventivas de conflictos jurídicos en contextos económicos inestables*, Editorial Bosch, Barcelona, 2014, pp. 397-420; IRIARTE ÁNGEL, F. de B., “La unidad de la sucesión después de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2014; efectos en los conflictos internos”, (accesible en <http://www.forulege.com/dokumentuak/Articulo%20-%20Francisco%20de%20Borja%20Iriarte%20Angel.pdf>).